

16
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**"DEFICIENCIAS DE LOS EFECTOS JURIDICOS
DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL."**



T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE ARTURO ALVARADO MERCADO**

DIRECTOR DE TESIS:

LIC OSCAR BARRAGAN ALBARRAN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DEFICIENCIAS DE LOS EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO
EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

A MIS PADRES:

ARTURO ALVARADO MONROY,

CECILIA MERCADO DE ALVARADO,

A ellos con eterna gratitud
les quiero dedicar esta tesis
ya que con su eterno cariño y amor
que me han dado desde los primeros respiros
de mi vida y que gracias a ellos he podido
salir adelante.

En estas líneas deseo pedirles
perdón y disculpas
por los desvelos y disgustos
que les hice pasar.

Y sólo deseo manifestarles
que el logro u esfuerzo de su hijo
es inspirado en ustedes.

Desde aquí,
les expreso mis más sinceros agradecimientos.

Y espero en DIOS
que me los conserve por muchos años más.

A MIS HERMANOS:

**CONCHA,
EMILIANO,
COTY,
ARNANDO,
GASPAR,
VIRGINIA,
CECILIA,
JAVIER,
ANDRES,
CHUCHO.**

**A ellos, a pesar de nuestras diferencias
siempre hemos estado unidos
en las buenas y en las malas.**

**A ellos ya que con sus regaños,
consejos, cariño y confianza,
he podido llegar a la culminación
de una de mis metas,
esperando estar toda la vida unidos
como se nos enseñó e inculco
por medio del cariño
de nuestros padres.**

A MI ESPOSA:

A ella TERESA JIMENEZ GARCIA,
mujer que elegí en mi vida,
a quien quiero,
agradezco su comprensión
por apoyarme y motivarme
a estudiar y trabajar.

A MIS HIJOS:

VIOLETA Y ARTURO,
que son y serán siempre,
mi fuente de inspiración
y motivación para llegar
a tener un lugar dentro
de la sociedad.

A mi hijo JAVIER o a mi hija ALICIA,
que todavía está en la imaginación de DIOS,
a quien estamos esperando para
darle todo el cariño y amor de su familia.

A MI DIRECTOR DE TESIS:

LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN,

**por el apoyo y consejos que recibí
de él para poder culminar
el presente trabajo
de investigación de tesis profesional.**

AL H. JURADO DE MI EXAMEN PROFESIONAL:

**Hago patente mis más sinceros agradecimientos
para tan distinguidos catedráticos universitarios,
exhortándolos para que sigan siendo tan
excelentes maestros ya que son una parte
fundamental para la formación
de las actuales y siguientes generaciones
de profesionistas.
Mi reconocimiento y respeto para ellos.**

LIC. JORGE HORACIO CHAVEZ MARTINEZ.

LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN.

LIC. JESUS CASTILLO SANDOVAL.

LIC. MARGARITO MARIN DE LA PAZ.

LIC. GILBERTO SANCHEZ SANCHEZ.

AL ING. JORGE MACIEL SUAREZ,

por el apoyo, la confianza y la amistad
que me ha brindado desinteresadamente
ya que él es una persona
a quien trato de emular
porque es un hombre inteligente, cabal y honesto...

A MIS AMISTADES:

A todos mis amigos y amigas
que de alguna manera
me impulsaron a seguir adelante.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO.**

A la Escuela Nacional de
Estudios Profesionales ARAGON.
A la máxima Casa de Estudios
todo mi agradecimiento y cariño
por haberme formado en sus aulas
profesionalmente para poder servir
a mi familia, la sociedad y al Estado
con honestidad.

DEFICIENCIAS DE LOS EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO
EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

I N D I C E

Introducción..... 7

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO
EXTRANJERO Y NACIONAL.

1.1.- En el Derecho Extranjero.....	12
1.1.1.- Código de Hammurabi.....	12
1.1.2.- Derecho Islámico.....	16
1.1.3.- Derecho Romano.....	17
1.1.4.- Derecho Alemán.....	24
1.1.5.- Derecho Español.....	25
1.2.- En el Derecho Nacional.....	27
1.2.1.- Derecho Indígena (época prehispánica).....	28
1.2.2.- Derecho Indiano (época colonial).....	32
1.2.3.- México Independiente.....	33
1.2.4.- El Código Civil de 1870.....	34
1.2.5.- El Código Civil de 1884.....	35
1.2.6.- La Ley de Relaciones Familiares de 1917.....	35

CAPITULO SEGUNDO

REGULACION JURIDICA DEL CONCUBINATO EN EL
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.1.- Concepto de concubinato.....	40
2.2.- Naturaleza jurídica.....	42
2.3.- Características.....	52

2.4.-	Efectos jurídicos.....	55
2.4.1.-	Los alimentos.....	56
2.4.2.-	La sucesión legítima.....	69
2.4.3.-	La paternidad.....	74
2.5.-	Efectos jurídicos en otras leyes.....	78
2.5.1.-	Ley Federal del Trabajo.....	78
2.5.2.-	Ley del Seguro Social.....	80
2.5.3.-	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.....	81
2.6.-	Diferencias entre el concubinato y el matrimonio.....	82
2.7.-	Diferencias entre el concubinato y el amasiato.....	85

CAPITULO TERCERO

DEFICIENCIAS NO REGULADAS DEL CONCUBINATO EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1.-	La prueba del inicio y terminación del concubinato.....	89
3.2.-	Los alimentos.....	93
3.3.-	El régimen patrimonial.....	95
3.4.-	El domicilio.....	96
3.5.-	La paternidad.....	97
3.6.-	Las donaciones.....	100
3.7.-	La celebración de contratos.....	101
3.8.-	Propuestas de adiciones del sustentante para regular las deficiencias jurídicas que prevalecen en el concubinato.....	102
CONCLUSIONES.....		106
DOCTRINA.....		113
LEGISLACION.....		114
<u>OTRAS FUENTES CONSULTADAS.....</u>		115

INTRODUCCION

El concubinato es la unión de hecho de un hombre y una mujer que viven juntos como marido y mujer y permanecen ambos solteros y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, y cuyo lapso de tiempo mínimo es de cinco años para que produzca -- efectos jurídicos, pero si antes de ese tiempo han procreado -- uno o más hijos, automáticamente se configura. Así, en México, es una forma legítima y común de fundar una familia. Esta forma de originar la familia, debería reglamentarse de manera más adecuada, para que la situación de los concubinarios, de sus hijos y sus bienes quede bajo un marco jurídico bien definido, a pesar de que aquéllos no se hayan sometido en su unión material y sexual a la norma jurídica y los convencionalismo sociales que caracterizan a la sociedad mexicana.

Si por razones de una legislación extraña y motivos de religiosidad del siglo pasado al concubinato se le ignora, y en las primeras décadas de este siglo se le reguló en forma restringida, y con la evolución misma del derecho sus efectos jurídicos en el vigente Código Civil aún presenta deficiencias, consideramos oportuno nuestro para fundamentar una serie de situaciones que merecen ser analizadas a través de un análisis jurídico y legislativo, para darle a esa unión de hecho una dignifica---

ción esencialmente a la familia, que por ninguna causa puede -- equipararse al matrimonio.

No obstante lo anterior, encontramos que en materia de con cu bi na to las preocupaciones del legislador han sido constantes, por ejemplo, las reformas hechas cuando se otorgó el derecho a al im en to s al concubino a través del testamento inoficioso (artí cu lo 1368, fracción V) publicado en el Diario Oficial de la Fe de ra ción el día 15 de diciembre de 1974; y las últimas, que con si st ie ron en la igualdad jurídica de los concubinarios de otorgarse alimentos entre sí y para heredarse mutuamente, cuyas reformas aparecen publicadas el día 27 de diciembre de 1983, con en tra da en vigor el día 27 de marzo de 1984. Sin embargo, aún - existen graves deficiencias en cuanto a los efectos jurídicos - que produce el concubinato, lo cual es motivo de examen doctrinal, legislativo y jurisprudencial.

No obstante lo anterior, encontramos dispositivos de pro te cción al concubinato, en particular a la concubina y a los hi jos, omitiendo sin razón alguna al concubinario, en la Ley Fede ral del Trabajo, en la Ley del Seguro Social y en la Ley del -- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajado res del Estado, que indudablemente significan una protección en ma te ria de seguridad social y laboral, en cuanto permiten el --

acceso a los beneficios que en ella se establecen, fundamentalmente en el seguro de enfermedad y maternidad, y en el caso de muerte del concubinario, que en mucho superan al vigente Código Civil para el Distrito Federal, lo cual es motivo de análisis jurídico en lo tocante a este tema.

Sirvan pues, estas breves líneas para comenetrarnos a la exposición de nuestro estudio que hemos intitulado "Deficiencias de los Efectos Jurídicos del Concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal."

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO
EXTRANJERO Y NACIONAL.

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO
EXTRANJERO Y NACIONAL.

- 1.1.- En el Derecho Extranjero.
 - 1.1.1.- Código de Hammurabi.
 - 1.1.2.- Derecho Islámico.
 - 1.1.3.- Derecho Romano.
 - 1.1.4.- Derecho Alemán.
 - 1.1.5.- Derecho Español.
- 1.2.- En el Derecho Nacional.
 - 1.2.1.- Derecho Indígena (época prehispánica).
 - 1.2.2.- Derecho Indiano (época colonial).
 - 1.2.3.- México Independiente.
 - 1.2.4.- El Código Civil de 1870.
 - 1.2.5.- El Código Civil de 1884.
 - 1.2.6.- La Ley de Relaciones Familiares de 1917.

1.1.- EN EL DERECHO EXTRANJERO.**1.1.1.- CODIGO DE HANMURABI.**

El sexto rey de la dinastía amorrea de Babilonia, Hammurabi (1730-1688 a. de C.) promulgó probablemente en sus primeros veinticinco años de su reinado un conjunto de leyes que para su mejor conocimiento mandó grabar en estelas de piedra y repartirlas por las principales capitales de su Imperio.

Tales leyes, que a modo de Código venían a sancionar en parte la jurisprudencia anterior con los adecuados retoques, -- constituyen el monumento literario más extenso y más importante de su época, así como el corpus legislativo más célebre del mundo antiguo oriental y aun de toda la antigüedad.

El ordenamiento legal desarrolla 282 artículos formulados de manera sencilla y en forma condicional. Si bien carece de ordenación sistemática (como hoy en día conocemos un Código jurídico) algunas materias aparecen tratadas más o menos en conjunto. Su contenido puede resumirse y estructurarse a grandes rasgos, como el siguiente esquema: infracciones procesales (arts. 1-5); estatutos de la propiedad (6-25); beneficios y obligaciones derivadas de feudos militares (26-41); relaciones de posesión y de otras especies (42-78); préstamos y otros negocios --

mercantiles (79-126); matrimonios y familias (127-177); sacerdotes (178-184); adopción (185-195); lesiones corporales y --- aborto (196-214); médicos, arquitectos y barqueros (215-240); - materias agrícolas y ganaderas con sus sanciones penales (241-272); salarios y alquileres (273-277); y, por último, la compra venta de esclavos (278-282).

Primeramente, debemos dejar apuntado que la familia babilónica era de tipo patriarcal (núcleo de la vida social, económica y jurídica de Mesopotamia) asentadas sobre bases puramente - económicas (la finalidad del matrimonio era la de proporcionar_ mano de obra -esposa e hijos- para la casa del marido).

Los ritos respecto al matrimonio en Babilonia eran un poco extraños; la mujer debería llegar al matrimonio no siendo virgen. Practicaban en cierto modo el "matrimonio de ensayo", el - cual estaba reglamentado en la propia ley. Los matrimonios formales eran arreglados entre los padres de los contrayentes por_ medio de regalos y de dinero. El matrimonio era monogámico, pero el propio ordenamiento legal contemplaba la posibilidad de - otras esposas secundarias o concubinas, en el caso de que la mujer legítima fuera estéril. Si se producía este supuesto la esposa principal podía retirarse a su casa paterna llevándose naturalmente la dote, y la correspondiente indemnización estipula

da por el repudio, así como los regalos.

Con estas disposiciones respecto a la familia y el matrimonio, las relaciones sexuales no juegan un papel importante, y - por consiguiente esto empujaba a la inestabilidad de toda la organización familiar.

El Código de Hammura, a pesar de ello, reguló en algunos - preceptos el concubinato, de tal suerte, que el numeral 137 disponía lo siguiente: "Si un señor se propone divorciarse de una hieródula concubina que le había dado hijos o de su esposa principal que le proporcionó hijos, se le devolverá su dote a esa - mujer y se le dará una parte del campo, del huerto y de los bienes para que ella pueda criar sus hijos. Después de que haya -- criado a sus hijos, de todo lo que se dará a sus hijos, se le - entregará una parte como la de un heredero, y entonces tomará - al marido de su elección."

Para la debida interpretación de este precepto babilónico, dice el tratadista Santiago Castro que "a la vista de los contratos de la I Dinastía de Babilonia el término "shugetum" equi vale claramente a "concubina", esto es, a esposa intermedia entre la esposa principal (ashshatum) y la esposa concubina esclava (amtum). Lo que manifiesta que un hombre podía tomar a una -

concubina si su esposa principal no le hubiese dado hijos. Pero si ésta se aseguraba de darle hijos evitaba que su esposo tuviera alguna concubina."(1)

Así también podemos encontrar en el artículo 144 la siguiente disposición que decía: "Si un señor tomó en matrimonio a una esposa principal y esta esposa le dio una esclava a su marido y ha tenido con la esclava hijos, si ese señor se ha propuesto tomar en matrimonio a una concubina, no se le autoriza a ese señor; no podrá tomar en matrimonio a una concubina."

Esto demuestra las graves irregularidades sobre las relaciones sexuales de aquella época, pues se plantea el caso de que un hombre casado con una esposa principal, se propone tomar una segunda esposa o concubina con vistas a tener descendencia, no le era posible, pues la ley autorizaba a la esposa principal a proporcionar una esclava a su marido para evitar que éste contraiga nupcias con una esposa secundaria o concubina. Para el cumplimiento de la ley era condición indispensable que la esclava diese hijos al esposo.

Por último, disponía el artículo 145 del Código de Hammurabi que: "Si un señor tomó en matrimonio a una esposa principal y ella no le dio hijos, y él se propone tomar en matrimonio a -

1.- Castro Dassen, Santiago. El Código de Hammurabi; Antecedentes Históricos y Jurídicos. Editorial Playde. Argentina, -- 1966. p. 71.

una concubina y hacerla entrar en su casa. Esa concubina no tendrá la misma categoría que la esposa principal."

En este supuesto, la esposa principal no le ha dado hijos a su esposo ni se los ha procurado mediante una esclava; por -- tanto, la ley autoriza al marido a tomar como segunda esposa a una concubina. Y es sorprendente para aquella época, que la propia ley hiciera notar que el concubinato era un grado inferior del matrimonio por lo que respectaba a esta clase de uniones de hecho, que si no fueron prohibidas, eran vistas de buena manera y además amparadas legalmente con la respectiva causa que daba origen a ello.

1.1.2.- DERECHO ISLÁNICO.

Como ejemplo de uno de estos derechos no occidentales trataremos brevemente el derecho islámico, o comúnmente conocido como musulmán. Este representa un modelo de derecho religioso, es decir, que se apoya íntegramente en un sistema de creencias y prácticas de una religión, en este caso la islámica. De éste emanan deberes puramente religiosos, el que indudablemente establece la conducta a seguir por los creyentes, el "shar".

Como la religión, el derecho islámico es, en principio, in

mutable. Su primera base es el "Corán" -que contiene las revelaciones de Dios a Mahoma-, el cual se completa con la "Sunna", -compilación de tradiciones relativas a la vida y dichos de Mahoma.

La familia islámica era totalmente patriarcal, y existía -tanto el matrimonio religioso como uniones de hecho como el concubinato. Tal parece "que el concubinato fue una práctica cotidiana y relevante en la formación de nuevas familias, y un sólo hombre podría tener hasta tres concubinas siempre y cuando fuera mulsumán, pues al extranjero y a todo aquel que no profesara la religión, no se le permitía, so pena de un castigo ejemplar, en caso de desobediencia."(2) De conformidad con estas ideas, -son pocas las noticias histórico-jurídicas sobre el concubinato en el marco legal del Islám; por consiguiente, si existieron familias fundadas en esta unión pero bajo el amparo de la religión.

1.1.3.- DERECHO ROMANO.

Es incuestionable la transcendencia del conocimiento del derecho romano desde cualquier punto de vista, si tenemos en cuenta su influencia decisiva en la integración de las instituciones jurídicas de los pueblos centro europeos, desde su recep

2.- Santos Alfaro, César. Historia Universal. Tomo IV. Editorial Losada. Argentina, 1967. p. 461.

ción en el siglo XVI. Estas consideraciones nos explican la gran utilidad histórica del estudio de la legislación romana, que se manifiesta en el conocimiento de las instituciones jurídicas modernas desde sus orígenes, siguiendo un proceso evolutivo y de perfeccionamiento, para compenetrarnos en su espíritu y estar en aptitud de comprender su valor jurídico que heredo a la humanidad.

De esta manera, en el antiguo Derecho Romano el concubinato era considerado también como una unión de hecho, quedando fuera del dominio del Derecho y por consiguiente, sin causar efecto jurídico.

Después del emperador Augusto, el concubinato fue aceptado como una unión de orden inferior cuya característica era, la de ser autorizada entre todas las personas, pero sin ninguna solemnidad, mientras que el matrimonio sólo era posible si los futuros contrayentes pertenecían a la misma clase social y después de haber cubierto una serie de requisitos que la ley establecía.

En cuanto al concubinato, se hicieron varios intentos para revalorar este tipo de unión y acercarla al matrimonio; los emperadores romanos trabajaban al respecto hasta que finalmente Justiniano coronó su obra al establecer una reglamentación en

donde el concubinato producía algunos efectos jurídicos. El fin que realmente se perseguía era el de proteger a los hijos nacidos de esa unión, y el de impedir que más tarde fueran verdaderamente abandonados, desde entonces sólo los no-casados podían tener concubina y exclusivamente una.

Dicha institución de reglas estrictas ponía un cierto freno a esa clase de unión, que de cualquier manera no hubiera dejado de darse, pero es conveniente señalar que reglamentado de esta manera el concubinato ganaba lugar jurídico en la legislación romana a la par con el del matrimonio, cuya organización era bastante sumaria, pues aun cuando las condiciones de validez y los efectos estaban fijados, no había formas previstas ni de celebración, ni de solemnidad.

De la misma manera, el divorcio no era objeto más que de una lamentación breve, y en parte, podía ser demandado solamente por uno de los esposos y por las más diversas causas. El lazo matrimonial era en consecuencia, bastante precario y se puede hasta afirmar que entre el matrimonio y el concubinato existían pocas diferencias en este sentido, pues siendo la causa principal el affectio maritalis en el primero y faltando en el segundo, de cualquier manera los lazos de unión eran igualmente debiles.

Para efectos de nuestro tema, es necesario examinar las instituciones del Iustae Nuptiae y el Concubinato en el sentido Romano, toda vez que pretendiendo buscar en las fuentes mismas -- del Derecho Romano solamente encontramos repetitividad de los -- autores que tratan el tema, por consiguiente, haremos referencia previa a las disposiciones del Digesto, y que son las siguientes:

TITULO VIII.- DE LAS CONCUBINAS.

Tít. 14 par. 4.- De las otras mujeres que tienen los omes, que no son de bendiciones.
Tít. 26. Lib. 12. 12 Nov. Rec.

"Compárense a las casadas, aunque no en dignidad. Dícese -- que es concubina la que alguno tiene en su casa, no con afecto -- marital, pero sin incesto ni estupro. Los hijos que de ella se -- tienen no se llaman espurios sino naturales."

Ley 1, Tít. 5. Lib. 10 Nov. Rec., que es de la 11 Toro, Ibid., que entonces se digan ser los hijos naturales, cuando al tiempo que nacieren, o fueren concebidos, sus padres podían casar con sus madres justamente sin dispensación, con tanto que el padre lo reconozca como su hijo, puesto que no haya tenido la mujer de quien lo hubo en su casa, ni sea una sola.

Entre los romanos no era ilícita esta unión, se diferencia

ba de la del matrimonio, por el afecto marital, y porque no mediaba promesa de inseparable costumbre. L. 4, h. t.

Introducción al Tít. 14, Part. 4.

Era permitido tener por tales, aquellas con quienes no se cometía incesto, y otras en quienes por su clase no se consideraba que había estupro. Por tanto, no se juzgaba concubinato la unión con la doncella o viuda honesta, ni con la ingenua, salvo que fuese de oscuro linaje o ramera; de lo contrario, o había estupro, o se presumía matrimonio. L. 1; h, t, L. 24. de rit. - nup.

Por derecho antiguo, a todos le era permitido tener concubinas. Constantino limitó esta licencia a los solteros. Ley 2, Tít. 14, Part. 4.

A pesar de ello, Leon Sopho las prohibió. Nov. 91. Y aquí cabe distinguir una la terminología, cuando "Heineccio observa que manceba era la que cohabitaba con casado, y concubina la -- del soltero."(3)

Fuera del contubernio que era una convivencia sexual entre esclavos, autorizada por los ciudadanos, el derecho romano nos

3.- Feerier, C.J. Paratitta o Exposición Compendiosa de los Títulos del Digesto. Impresor Santiago Pérez. México, 1853. - p. 340.

muestra dos formas de matrimonio que de ninguna manera tenían - la importancia jurídica que tiene el matrimonio actualmente, Ga yo sólo mencionaba el matrimonio de la patria potestad, y eran los siguientes:

A).- Iustae Nuptiae, con amplias consecuencias jurídicas.

B).- Concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas, -- las cuales aun cuando aumentaban poco a poco, nunca llegaron al nivel del matrimonio en sentido jurídico.

Estas dos formas tienen los siguientes elementos comunes:

19.- Se trata de uniones jurídicas y monogámicas de un hombre con una mujer.

20.- Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y - apoyarse mutuamente con los lances y peripecias de la vida. --- Aquí quizá podría quedar bien la frase que versa: "El consensus y no el concubitus hace el matrimonio", significado ya sobreentendido ya que es el hecho de armonizar, convivir y sentir, más no el de simplemente compartir el lecho, lo que hace el fin --- principal del matrimonio.

39.- Ambas formas son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigen formalidades jurídicas o intervención estatal alguna. Estas antiguas uniones fueron: "vivas", no celebradas en forma jurídica.

Ahora bien, la existencia del *affectio maritalis* era la -- que marcaba el distinguo entre el matrimonio legítimo y el concubinato. Pero era preciso inferirlo de motivos concurrentes y diversos como los "instrumentum dotale", existencia o no de diferencia de clase, la formalidad de los esponsales, por ejemplo, o también el trato de dignidad de esposa, reservado por el marido en reciprocidad del "animus uxoris" de la mujer, pero esto tenía su origen más directo con la doctrina del cristianismo.

En cuanto a los efectos del concubinato en el derecho romano no fueron muy limitados, diríamos nosotros, restringidos, pues en cuanto a los hijos nacidos del concubinato, son cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos de ningún modo a la autoridad del hombre, y nacen así "sui iuris"; por lo tanto, "un ciudadano podría elegir dos clases de uniones cuyas consecuencias son distintas. Si quiere desarrollar una familia civil, contrae las "justae nuptiae", que le darán hijos bajo su autoridad; ahora, si quiere dejar fuera de su familia los hijos que le nacieran de la mujer a la cual se unió,

entonces toma una concubina."(4)

Siendo el concubinato, una institución legislada, existía el deber de la concubina de fidelidad, mutua ayuda, y podía ser perseguida por el adulterio cometido, cosa que no sucedía con el concubinario. El Digesto no menciona efecto jurídico alguno sobre los bienes patrimoniales y entre sí de los concubinos, y era notorio, pues todos los requisitos que se necesitaban para contraer matrimonio, así como de los derechos y obligaciones -- que nacían entre sí, así como los efectos jurídicos no se presentaban en el concubinato; si acaso, el derecho de suceder de la concubina era solamente restringido y tuvo vigencia a partir de Justiniano, quien le concedió vocación a la sucesión ab-intestado.

1.1.4.- DERECHO ALEMÁN.

Al lado del derecho romano y celtico, encontramos los derechos germánicos. La primera fase de esta familia de sistemas jurídicos, la del derecho alemán primitivo totalmente consuetudinario, termina alrededor del año de 500, cuando los germanos se establecen en forma definitiva en el suelo del antiguo Imperio.

La unidad del derecho alemán era la Sippe, o sea, la fami-

4.- Petit, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. (Traducción al español por José Ferrández González). Editorial Porrúa, S.A. 9a. edición. México, 1992. p. 110.

lia en sentido amplio, más bien que el individuo: la Sippe era el titular del derecho de propiedad, de la tutela, la potestad y de cierto poder disciplinario sobre los miembros.

Respecto "al matrimonio, los germanos eran unos caballeros y respetuosos con esta institución, y solamente la mujer virgen era capaz de contraer nupcias, tenían excelentes principios costumbristas y morales,....., pero solo basto el contacto con pueblo romano para corromperse, pues practicaban el matrimonio sin diásmico, que era la elección de un solo compañero o compañera, con cierta similitud al matrimonio monogámico, pero que solamente se formalizaba sino después de pasados siete años de convivencia social y de cohabitación, y podían evitar las nupcias, - unas tres noches antes de cumplido ese término, lo que provocaba la separación definitiva, y ésto, obviamente era una verdad ra practica del concubinato, que bien podía prolongarse toda la vida, o terminar con el matrimonio."(5)

1.1.5.- DERECHO ESPAÑOL.

Por lo que hace al derecho español, es conveniente apuntar que el antecedente histórico-jurídico del concubinato que nos ocupa es casi difícil de ubicarlo, en atención de la multiplicidad de ordenamientos legales que existieron, por una parte, de

5.- Cuellar Saragoza, Israel. Matrimonio y Concubinato. Editorial Leguex. 3a. edición. Argentina, 1964. p. 30.

aquellos que nunca se aplicaron o que lo fueron de un modo parcial, y por otro lado, de aquellos que sobresalieron y que más o menos tuvieron vigencia, y de estos últimos haremos sus respectivas referencias.

Durante gran parte de la Edad Media se advirtió que en España, el concubinato tuvo una gran difusión social, conociéndose con el nombre de barraganía, y con este término se llamaba - "así en la antigüedad a la amiga, amante o concubina que se tenía en la casa del amancebado con ella. No era un enlace vago e indeterminado, sino que la barraganía se fundaba en un contrato de amistad y compañía, cuyas principales condiciones eran la permanencia y fidelidad. A la barragana le eran concedidos por las leyes ciertos derechos."(6) Y fueron las Leyes de Partidas las que en cierta medida regularon esta clase de unión de hecho, pero consigna que se debe tratar de la relación con una sola mujer, que además, puede casarse con ella y para evitar un posible equívoco (esto es, que se les repute cónyuges) el que en -- tal condición se une con una mujer honesta y libre, debe hacerlo ante testigos, expresando que la toma en esa calidad.

De este modo, esta Ley, "prevenía la prostitución masiva, haciendo pues, que hombres y mujeres no estuvieran solos, y que si hubiera hijos, éstos fueran educados y alimentados."(7)

6.- Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta, S.R.L. Argentina, 1988. p. 34.

7.- Cuellar Zaragoza, Israel. Matrimonio y Concubinato. Op. Cit. p. 43.

Algunas legislaciones españolas preceptuaron efectos jurídicos a la barragania, como fue el Fuero de Zamora que permitía dejar por herederos a los hijos tenido por barragania siempre -- que fuesen solemnemente instituidos; también el Fuero de Plasencia establecía que la barragania que prueba haber sido fiel a su señor, y buena, le heredará la mitad de los gananciales; mientras que el Fuero de Cuenca autorizaba a las barraganas embarazadas para solicitar la prestación de alimentos a la muerte de su señor, considerándolas al mismo tiempo viudas encinta..

En el derecho español, se llegó a regular el concubinato, que permitía dichas uniones bajo el amparo de la ley, sin embargo, dichas disposiciones y sus efectos jurídicos estuvieron en gran medida restringidos.

1.2.- EN EL DERECHO NACIONAL.

La historia del derecho mexicano es una disciplina que, -- por lo general, ha contado con pocos cultivadores. Si bien existen varias versiones de conjunto y obras monográficas de alto nivel académico, son muchos los temas que esperan todavía al investigador-historiador del derecho que se ocupe de ellos.

Este hecho general ha llamado la atención de diversos estu

diosos en épocas pasadas y recientes, y afortunadamente, son cada vez más las opiniones, no solo de estudiosos del derecho, -- que conceden importancia a la historia del derecho mexicano.

Para los fines de nuestra exposición, nos apoyaremos en -- una división puramente convencional de la historia del derecho civil mexicano, cuyos períodos son los siguientes: 1ª.- Epoca Prehispánica; 2ª.- Epoca Colonial; 3ª.- México Independiente; y, 4ª.- Los primeros Códigos Civiles; y que en este orden examinamos.

1.2.1.- DERECHO INDIGENA (ÉPOCA PREHISPANICA).

Poco o nada es lo que hoy en día conocemos de nuestro derecho prehispánico anterior a la llegada de la conquista española, debido principalmente a que el sistema jurídico indígena era totalmente consuetudinario, y solamente en aspectos relevantes -- era escrito en su lengua natural y representado a través de pinturas, lo cual hace, si no se pone por escrito todo hecho, que el mismo tienda a perderse con el paso del tiempo; la destrucción de la mayor parte de fuentes de conocimiento y demás testimonios originales, precisamente en la conquista; y por último, la escasa información fidedigna con que contamos en lo referente a las últimas décadas anteriores a la misma invasión ibérica.

A pesar de ello, y de contar con reducidas fuentes históricas sobre la organización de la familia de los antiguos mexicanos, indudablemente que debieron haber tenido normas legales basadas en la costumbre para haber reglamentado el matrimonio y el concubinato.

Se llama Derecho Indígena o Prehispánico "a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, designándose así no sólo al orden jurídico de los tres señoríos principales (el azteca, el maya y el tarasco), sino también al de los demás grupos." (8) Por su importancia y trascendencia nos referiremos al pueblo azteca.

El antiguo pueblo azteca se caracterizó por el rigor de su sistema jurídico en todos sus ámbitos: elemento común de todos los pueblos conquistadores que ejercen el poder para adquirir todo el poder omnímodo, haciéndose obedecer por el temor. Pero a pesar de ello, existió cierta debilidad en otras instituciones, que no fuera la militar, sacerdota, o financiera.

La constitución de la familia azteca se cimentaba en el matrimonio, cuya institución gozó de un alto nivel de moralidad, debido a que para su validez, intervenían exclusivamente sacerdotes, excluyendo a todo representante del gobierno para su re-

8.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 30a. edición. México, 1991. p. 40.

conocimiento.

De esta manera, "la celebración del matrimonio era un acto formal, desde luego con infiltraciones religiosas; en algunas partes hubo matrimonios por raptó o venta. Los matrimonios podían celebrarse bajo condición resolutoria o por tiempo indefinido. Las condicionales duraban hasta el nacimiento del primer hijo, en cuyo momento la mujer podía optar por la transformación del matrimonio en una relación por tiempo indefinido; si el marido se negaba, empero, ahí terminaba el matrimonio."⁹

Lo anterior demuestra que el matrimonio azteca era una especie de transacción entre la monogamia y la poligamia, pues -- ejemplo de ello, fue el gran número de mujeres que tenían los señores nobles en Texcoco y Tacuba, donde la esposa legítima tenía preferencia sobre las demás.

Así, sólo existía una esposa legítima o sea aquélla con la cual el hombre se había casado observando todas las ceremonias religiosas, pero también había un número indefinido de concubinas oficiales que tenían su sitio en el hogar, y cuyo estatuto social no fue sujeto a burlas.

Parece que todas estas mujeres, ya fueran principales o se

9.- Floris Margadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge. 10a. edición. México, 1993. p. 32.

cundarias tenían muchos hijos, y las familias poligámicas llegaban a ser numerosas, pues se tienen noticias de que "Netzahualpilli tenía ciento cuarenta y cuatro hijos e hijas de los cuales once eran de su mujer principal. La crónica de Mexicayotl cuenta veintidós hijos de Axayácatl, veinte de Ahuitzatl, y diecinueve de Moctezuma. El Cihuacoatl Tlacaehé Tain gran designatario imperial de la época de Moctezuma I, se casó primero con una doncella noble de Amecameca, con la cual tuvo cinco hijos, después tuvo doce concubinas de las cuales cada una le dio un hijo o una hijas, pero agrega el texto, otros mexicanos dicen que Tlacaehézin el Huehue Cihuacoatl, procreó ochenta y tres hijos."(10)

Durante esta época, muchas familias se fundaron en el concubinato, y cuyos hijos nacidos de esas uniones, solamente algunos sobresalieron, como es el caso del emperador Itzcóatl, que fue hijo de una concubina de origen humilde.

No se tienen noticias históricas con fundamentos legales para saber si se reguló el concubinato, pero no cabe duda que se practico por mucho tiempo, pues fue una costumbre vital en la vida social del antiguo pueblo de México.

10.- Soustelle, Jacques. La Vida Cotidiana de los Aztecas. Fondo de Cultura Económica. México, 1980. p. 181.

1.2.2.- DERECHO INDIANO (EPOCA COLONIAL).

No cabe duda que la Colonia representó el trasplante de -- las instituciones jurídicas-civiles españolas a territorio americano, quedando de este modo borradas las leyes basadas en costumbres del pueblo indígena, a pesar, de las disposiciones del Emperador Carlos V, anotadas más tarde en la Recopilación de Indias, en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los antiguos mexicanos, a menos que se opusieran a la fe o a la moral cristiana.

Sin embargo, la religión, la legislación, usos y costumbres españolas son impuestas forzosamente en la vida de todos los pueblos aborígenos de Mesoamérica. Las costumbres, los usos en materia de matrimonio y concubinato difícilmente son aceptadas y por consiguiente existe un choque de costumbres que poco a poco se irían aceptando. Así, durante la época colonial se -- aplica la legislación española y con ella lo relativo al concubinato que ya se encontraba prohibido, buscando con ello la legalidad y la sacramentalidad de todos los matrimonios.

A pesar de ello, durante este período, "se incrementaron los concubinatos entre los españoles y las mujeres indígenas, --no cabe duda- fue la unión de hecho que por excelencia predominó"(11)

11.- Ibarrola, Antonio de. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. 3a. edición. México, 1984. p. 169.

1.2.3.- MEXICO INDEPENDIENTE.

Después del período anterior, surgió el México Independiente el día 22 de septiembre de 1821 con la entrada a la Ciudad de México del Ejército Trigarante. Sin embargo, hay que destacar, que se había apenas formado un nuevo Estado y que no era fácil organizarse de la noche a la mañana en su esfera jurídica familiar, sino que primeramente se organizó en materia penal, política y administrativa. México se había independizado del yo español, pero no de su legislación familiar, de tal modo que continuaron en vigencia los principales textos legales que tuvieron también vigencia durante la Colonia, por consiguiente, poco o nada había cambiado, por tanto, urgía que fueran revisadas y se ajustaran a las verdaderas necesidades jurídicas que exigía la vida social del pueblo mexicano.

De esta manera, solamente en este período encontramos la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859 que hacía referencia al concubinato dentro de las causas de divorcio (artículo 21, fracción I). Procedía el divorcio, entre otros por el "concubinato público del marido", lo cual calificaba al concubinato como la relación sexual ilícita habida fuera del matrimonio.

1.2.4.- EL CODIGO CIVIL DE 1870.

Concluida la cruenta guerra de tres años, provocada por la reacción que con el Plan de Tacubaya se levantó para derrocar - la Constitución Federal de 1857, el país gozó de una relativa - tranquilidad que le permitió entre otras cosas, orientar su actividad legislativa. Así, ven la luz varios instrumentos legales, entre ellos el Código Civil de 1870, que entró en vigor el 19. de marzo de 1871.

No obstante haber sido expedido para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, tuvo considerable influencia en toda la República Mexicana. Por ello, las restantes entidades - federativas, lo adoptaron y tomaron como modelo para su legislación interna.

Así, tomando como antecedente las Leyes de Reforma de 1859 y los Códigos Civiles francés y español de la época, tuvieron - los legisladores mexicanos el Código Civil de 1870 la fuente de conocimientos, permitiendo de acuerdo con la política individualista y liberal la promulgación de un texto jurídico-civil con este corte.

Este Código Civil de 1870 no hace referencia a esta situa-

ción, como si no existiera en el país. Debido fundamentalmente a la influencia del matrimonio religioso, se desconoció el concubinato como una posible unión sexual lícita.

1.2.5.- EL CODIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil de 1870 fue abrogado por el artículo segundo transitorio del Código Civil de 1884. Este último fue promulgado por Manuel González el 31 de marzo de 1884, e inició su vigencia el día primero de junio del mismo año.

Este Código Civil de 1884, "debemos reseñarlo como una copia del de 70, sin mayores aportaciones en el orden familiar, - que entre otras cosas instituyó la libre testamentación, pero casi todo fue una repetición del de 70." (12) Y por tanto, no regulo absolutamente nada acerca del concubinato, por las mismas razones que influyeron en el Código Civil de 1870.

1.2.6.- LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Promulgada esta Ley en 1917 por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, entra en vigor el 11 de mayo del mismo año, derogando la parte relativa del Código Civil de 1884, cuyas disposiciones son sustituidas por nue

12.- Gutiérrez Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. Editado por Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. 2a. edición. México, 1988. p. 99.

vos preceptos que, inspirados en ideas modernas, cambian radicalmente los antiguos preceptos jurídicos sobre el divorcio, la filiación y la adopción entre otros.

Aun cuando no se hace referencia al concubinato, toca algunos efectos jurídicos en relación a los hijos. Ya que en la exposición de motivos, en relación a la paternidad y filiación se señala "que ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no le son imputables y menos ahora que consideran al matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rige sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos." No obstante, sigue haciéndose referencia a los hijos naturales, como todo hijo nacido fuera de matrimonio, en relación a los cuales "queda absolutamente prohibida la investigación de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra de los hijos, salvo las excepciones establecidas en los artículos 197 y 211." Así, el artículo 197 trata el caso -- del hijo que está en posesión de estado de hijo natural de un hombre o de una mujer, y que podrá obtener reconocimiento de -- aquél, o de ésta o de ambos "siempre que la persona cuya paternidad o maternidad se reclamen no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento." Esto, puede in

dicar que se trata del padre y de la madre unidos sexualmente, pero no ligados a matrimonio, situación que se asemeja al concubinato, sin hacer referencia expresa a él.

No es sino hasta el Código Civil de 1928 cuando se regula restringidamente el concubinato, tema que en su oportunidad trataremos.

CAPITULO SEGUNDO
REGULACION JURIDICA DEL CONCUBINATO EN EL
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO SEGUNDO
REGULACION JURIDICA DEL CONCUBINATO EN EL
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- 2.1.- Concepto de Concubinato.**
- 2.2.- Naturaleza jurídica.**
- 2.3.- Características.**
- 2.4.- Efectos jurídicos.**
 - 2.4.1.- Los alimentos.**
 - 2.4.2.- La sucesión legítima.**
 - 2.4.3.- La paternidad.**
- 2.5.- Efectos jurídicos en otras leyes.**
 - 2.5.1.- Ley Federal del Trabajo.**
 - 2.5.2.- Ley del Seguro Social.**
 - 2.5.3.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.**
- 2.6.- Diferencias entre el concubinato y el matrimonio.**
- 2.7.- Diferencias entre el concubinato y el anasato.**

2.1.- CONCEPTO DE CONCUBINATO.

Como ya ha quedado dicho, ni el Código Civil de 1870 ni el de 1884 hacen referencia a esta clase de unión de hecho, tiene que llegar el Código Civil de 1928 para reconocer "que hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se había quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; - pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser generalizado en algunas clases sociales, y -- por eso en el anteproyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinató, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma moral y legal de constituir la familia y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, -- porque se encuentra generalizado, hecho que el legislador no debía ignorar."(13)

De esta exposición de motivos el legislador apenas y aporta algunas del concubinato, como es que se trata de un estado civil, que ambos viven un período más o menos largo de tiempo -

13.- Exposición de Motivos del Código Civil de 1928. Editorial Nacional. 5a. edición. México, 1981. p. 20.

juntos y que ninguno de los dos está casado. Sin embargo, resulta insuficiente estos elementos para tener un concepto sobre el concubinato.

El Pequeño Larousse Ilustrado define al concubinato como - "la vida en común de un hombre y una mujer sin estar casados. - La concubina es la mujer que cohabita con un hombre sin estar casada con él."(14) Así también, el Diccionario Jurídico Temis, dice que el concubinato "es la situación de un hombre y una mujer que viven maritalmente sin haber celebrado la unión matrimonial."(15) Estos conceptos son bastante genéricos para nuestra exposición, pues señalan dos elementos que constituyen el concubinato pero que no son los únicos que lo caracterizan: la cohabitación, en forma marital.

Así, buscando un concepto del concubinato, lo encontramos en el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal - (que en lo sucesivo denominaremos solamente como "Código Civil"), que señala: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente,...., siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años...., o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato." De este precepto, se deriva un concepto del concubinato, que bien puede

14.- Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse. 9a. edición. Bogotá, Colombia. p. 257.

15.- Diccionario Jurídico Temis. Editorial Temis. 2a. edición. Bogotá, Colombia. p. 87.

mos señalar como la unión sexual lícita de un hombre y una mujer que viven en lo privado y a la vez públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo legalmente), libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer, que tienen una temporalidad mínima de cinco años o tienen un hijo o varios, procreados aún antes de este período.

Así, cuando una pareja no realiza la ceremonia nupcial o matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo se convierten en concubinos y si, no obstante no haber procreado prole, han permanecido estables y permanentes juntos por más de cinco años, se entiende que viven en concubinato.

2.2.- NATURALEZA JURIDICA.

Primeramente, abordaremos el tratamiento jurídico que se le da al concubinato. Apoyándonos en las ideas del maestro Rafael Rojina Villegas, manifiesta en relación al concubinato, -- que "constituye, a no dudarlo, el problema moral más importante del derecho de familia. Podemos decir que más que un problema político, jurídico o de regulación técnica, es fundamentalmente una cuestión de orden moral. El derecho puede asumir diferentes actitudes en relación con el concubinato, las principales se--

rían las siguientes:

a).- Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que éste permanezca al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuando para no sancionar ni en forma civil ni penalmente dicha unión, si no existe adulterio.

b).- Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación con los hijos sin preocuparse de -- consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos.

c).- Prohibir el concubinato y sancionarlo, bien sea desde el punto de vista civil o penal, permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos.

d).- Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente, - para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a la concubina para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima.

e).- Equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones, con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o de --

una decisión judicial, en cada caso, un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges."(16) De esta manera, encontramos -- siempre, en cualquiera de estas posturas, un criterio moral para la regulación del concubinato.

Así pues, nuestro derecho civil positivo siguió los primeros lineamientos que expone el maestro Rafael Rojina Villegas, puesto que los dos Códigos Civiles del siglo pasado lo ignoraron; lo mismo ocurrió en la Ley de Relaciones Familiares de --- 1917, y no es sino hasta el vigente Código Civil de 1928 que hace referencia al concubinato con ciertos efectos jurídicos, de esta manera el legislador favoreció a la mujer y a los hijos de ambos; resultando indispensable que la convivencia se prolongue cuando menos cinco años, que haya procreación de prole antes de ese período de tiempo.

Ahora bien, existen diferentes teorías acerca de la naturaleza jurídica del concubinato que tratan de explicar la postura que debe adoptar el Derecho, de tal forma, que haremos su exposición siguiendo las ideas del tratadista Rafael Rojina Villegas.

16.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. 6a. edición. México, 1983. p. 363.

a).- El concubinato como estado ajurídico.

"La primera posición que ha asumido el derecho en relación con el concubinato, ignorándolo de manera absoluta, implica una valorización moral, por cuanto que ni se le considera un hecho ilícito para sancionarlo, ni tampoco un hecho lícito para que produzca relaciones jurídicas entre las partes. En tal actitud se estima que el concubinato es un hecho ajurídico, como podría serlo la amistad o los convencionalismos sociales.

b).- El concubinato como estado jurídico en relación con los hijos.

La segunda forma asumida por el derecho para reconocer sólo las consecuencias jurídicas al concubinato, respecto a los hijos, parte también de un criterio moral, pues considera que si entre los concubinos no debe tomar partido alguno la regulación jurídica, si es necesario que lo haga para proteger a los hijos, de terminando sobre todo su condición en relación con el padre. -- Tal es la posición adoptada por nuestro Código Civil vigente, -- además de reconocer ciertos derechos a la concubina para heredar o recibir alimentos en la sucesión testamentaria. El artículo 383, declara: "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados

dos desde que comenzó el concubinato; II.- Los nacidos dentro - de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina."

c).- Prohibición del concubinato.

La tercera postura rara vez ha sido asumida por el derecho. En la legislación romana, en la época de la república, el concubinato se consideró como un simple hecho que pudo ser stuprum o adulterio, según que mediasen las circunstancias constitutivas de esos delitos.

d).- El concubinato como unión de grado inferior al matrimonio.

La cuarta actitud asumida por el derecho en relación con el concubinato ha consistido en regularlo jurídicamente para reconocer una unión de grado inferior. En la actualidad podemos considerar que nuestro Código Civil vigente tiende a dar efectos al concubinato entre las partes y no sólo para beneficiar a los hijos. Independientemente de las disposiciones que facilitan la investigación paterna y la prueba de la filiación, se ha reconocido en el artículo 1635 el derecho de la concubina para heredar en la sucesión legítima del concubinario si vivió con -

éste como si fuere su marido durante los cinco años anteriores a su muerte o tuvo hijos con él, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y el de cujus no haya tenido varias concubinas. También para el caso de sucesión testamentaria se permite a la concubina, cumpliendo -- las condiciones antes citadas, exigir una pensión de alimentos dentro de las limitaciones mismas del caudal hereditario.

e).- Equiparación del concubinato con el matrimonio.

La última postura que hemos presentado, consiste en equiparar al concubinato con el matrimonio.

El Código Civil derogado de Tamaulipas en su artículo 70, dio el paso más arriesgado que en esta materia puede darse: --- equiparando en forma absoluta concubinato y matrimonio. Claro está, concubinato, con determinadas condiciones para que pueda ser elevado al rango de una unión que produzca efectos iguales al matrimonio. Decía el artículo 70 del Código derogado de Tamaulipas, que tuvo la peculiaridad de distinguirse en muchos aspectos de los demás Códigos de la República: "para los efectos de la ley, se considerará matrimonio la unión, convivencia y -- trato sexual continuado de un sólo hombre con una sola mujer." Esta es la definición de concubinato: una convivencia y trato -

sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer. Pero --
afortunadamente el artículo siguiente exigía ciertas condicio-
nes.

Si el precepto se hubiese limitado a la definición citada, habría concubinato en la unión entre hermanos o de ascendientes y descendientes, o de personas que tuvieran graves impedimentos para celebrar lo que tradicionalmente llamamos matrimonio. En el artículo siguiente, se exige fundamentalmente,...., que las partes tengan capacidad jurídica suficiente para poder unirse. Y en este precepto se enumeran los impedimentos para celebrar matrimonio;...Posteriormente, ya en una reglamentación de los actos del Registro Civil, se permite en el Código de Tamaulipas que quienes lleven esa vida marital de hecho, la registren para tener una acta matrimonial. Pero existió en Tamaulipas el matrimonio registrado y el matrimonio no registrado....Puede el matrimonio existir como tal matrimonio sin registro, por lo que es fundamental es la unión en esas condiciones, o bien, puede el matrimonio ser formalizado como un acto del Registro Civil que queda consagrado en el Registro para tener la prueba auténtica de su celebración."(17)

Antes de establecer la naturaleza jurídica del concubinato nos detendremos a hacer un breve apunte acerca de la equiva-

17.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. 17a. edición. México, 1980. pp. 338 a 342.

ción del concubinato con el matrimonio, al cual se refirió alguna vez el artículo 70 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, y que a todas luces la sola idea del contrato matrimonial basta para demostrar la anticonstitucionalidad de ese precepto, ya que incorporaba al régimen jurídico del matrimonio situaciones de hecho como la vida en común y la relación sexual prolongada.

Ahora bien, la doctrina jurídica aciérta a distinguir los hechos jurídicos como género, los actos jurídicos como especie y los contratos como subespecie; en estricta lógica se afirma - que si todo contrato es un hecho jurídico, no todo hecho jurídico es un contrato. La diferencia específica radica en la intervención del consentimiento; la esencia del contrato radica en la voluntad de los contratantes dirigida precisamente a obtener la realización de las situaciones jurídicas derivadas del contrato, en relación a las leyes que lo rigen. La convivencia sexual prolongada entre un hombre y la mujer, a que la Exposición de Motivos del Código Civil del Estado de Tamaulipas alude como "situación real, capaz de producir consecuencias comprendidas dentro de la esfera del derecho", corresponde al hecho jurídico, más no a la figura específica del contrato; ni la lógica ni la psicología autorizan para presumir que quienes conviven durante un tiempo prolongado y mantienen relaciones sexuales --

han manifestado su voluntad de contraer matrimonio; esto es -- cierto aun en el supuesto de que el matrimonio sea mirado como una institución, en tanto que los derechos y obligaciones que le son inherentes no dependan de la voluntad de los contrayentes sino de la ley, pues en todo caso para que dos personas que den colocadas dentro de las situaciones jurídicas integrantes de la institución familiar, es preciso una formulación expresa de voluntad orientada en tal sentido.

Por estas razones, consideramos que debe declararse o se debió declararse que el artículo 70 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas conforme al cual el matrimonio es la unión, convivencia y trato sexual continuado de un hombre con una sola mujer, es notoriamente anticonstitucional, pues tanto el artículo 130 constitucional, como las disposiciones del Código Civil fundamentan el matrimonio como un contrato, y no como un hecho jurídico.

En este mismo orden de ideas, nuestro vigente Código Civil para el Distrito Federal, demuestra que "a esta forma de relación no le cabe otra naturaleza jurídica, desde el punto de vista de nuestro sistema normativo, que la de un hecho con consecuencias jurídicas." (18) Este criterio ha sido aceptado en gran medida por la doctrina mexicana, pues de los mismos preceptos -

18.- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, Derecho de Familia. - U.N.A.M. 2a. edición. México, 1991. p. 42.

que regulan al concubinato en el Código Civil, podemos afirmar_ que efectivamente se trata de una situación de hecho que produce efectos jurídicos.

De esta manera, comparando el acto jurídico y el concubinato no encuadran dentro de él, por lo tanto, el hecho jurídico es determinante por cuanto hace a la naturaleza jurídica del concubinato.

Dichas ideas, quedan apoyadas en la opinión del maestro Ignacio Galindo Garfias, quien afirma que "la cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros) la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre sí, sean célibes. La unión sexual que exista entre un hombre y una mujer, cuando alguno de ellos o ambos son casados, constituye el delito de adulterio."(19)

De estos razonamientos, dicha situación de hecho produce restringidos efectos jurídicos en nuestro Código Civil, toda vez que a diferencia del matrimonio que es una institución jurídica porque existe un estatuto que regula la celebración formal

19. Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición. México, 1982. p. 481.

y solemne del mismo, además es el propio ordenamiento civil --- quien postula los derechos y obligaciones de los contrayentes, más no entre concubinos, porque el concubinato no es una institución jurídica, pues ellos no desean casarse, sino que aparentan ser cónyuges ante la sociedad. Con lo anterior, queda demostrado la naturaleza jurídica del concubinato, teniendo en cuenta los criterios unificadores de la legislación y de la doctrina, y cuya postura aceptamos.

2.3.- CARACTERISTICAS.

De conformidad con el artículo 1635 del Código Civil podemos encontrar características especiales del concubinato, además de otros preceptos contenidos en el mismo ordenamiento legal, y que a continuación exponemos.

a).- Es una unión de un hombre y una mujer para hacer vida semejante a la de los cónyuges, pues por consiguiente no hay -- concubinato entre personas del mismo sexo.

b).- Es una unión de hecho entre personas no unidas por un vínculo conyugal, ni entre sí ni con otra persona ninguna de -- ellas. Así, un matrimonio anterior, válido y vigente durante la unión del hombre y la mujer, conformaría la figura del adulte--

rio, y excluiría el concubinato automáticamente. Pues el adulterio y el concubinato se excluyen jurídicamente, de tal manera que donde existe el adulterio no es posible que se configure el concubinato.

Definitivamente, el concubinato no es una unión adulterina según lo requiere expresamente el artículo 1635 del Código Civil que señala que "...ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato."

c).- Es una unión permanente, o sea, cohabitando a la man_era de cónyuges, no a ratos o por temporadas, de tal manera que pueda decirse, por ejemplo, que ha existido un domicilio común para ambos concubinos. La permanencia es una consecuencia de la comunidad del lecho conyugal y del domicilio, así, si viven como si fueran casados, debe haber la necesaria unión entre el -- hombre y la mujer, que si no es duradera, si es permanente.

d).- Es una unión de personas que no tengan entre sí un im_pedimento matrimonial natural, cuyos impedimentos son los mis--mos para contraer matrimonio.

Así por ejemplo, dos impedimentos naturales, como son la -- impotencia sexual y la existencia de un vínculo conyugal, no --

pueden darse en el concubinato, pues en el primer caso no habría cohabitación entre el concubinario y la concubina, y en el segundo, se trataría de una unión adulterina, que no puede ser concubinato.

e).- Es una unión entre un sólo concubinario con una sola concubina, pues si existiera varios, no hay concubinato. Es decir, un concubinario no puede tener varias concubinas a la vez, o viceversa, ya que ninguna de esas uniones simultáneas sería considerado jurídicamente un concubinato.

f).- Es una unión que debe satisfacer la capacidad que señala la ley en atención de que estén aptos o sean capaces de lograr esa unión sexual, o sea, que estan biológicamente aptos para llevar a cabo el acto sexual.

g).- Es una unión estable, que haya durado al menos cinco años o que hubiera procreación de prole antes de ese lapso de tiempo. Por tanto, no es el concubinato la unión sexual circunstancial o momentánea de un hombre y una mujer; la vida intermitente marital, aún en lapsos de larga duración, no configura el concubinato; ésta requiere una comunidad de vida a la que nuestra legislación civil señala como mínimo de cinco años, a menos que antes hubieran procreado un hijo o más.

2.4.- EFECTOS JURIDICOS.

De conformidad con los efectos jurídicos del concubinato - en el original Código Civil de 1928, señaló escasas consecuencias a esta unión de hecho, como eran:

a).- Otorgaba a la concubina el derecho a recibir alimentos a través del testamento inoficioso.

b).- Daba a la mujer derecho a heredar por vía legítima, - pero siempre en condiciones de inferioridad con respecto a la esposa, llegando al extremo de que, cuando el concubino moría intestado y carecía totalmente de familiares, a excepto de su compañera, ésta heredaba únicamente la mitad del haber hereditario, compartiendo la otra mitad con la Beneficiencia Pública.

c).- Establecía un principio de presunción de paternidad - con respecto a los hijos de matrimonio.

Tiempo después, en materia de concubinato, el vigente Código Civil ha tenido algunas reformas. En diciembre de 1974, en razón de establecer la igualdad jurídica para las personas de - ambos sexos; se otorgó el derecho a alimentos al concubino a través del testamento inoficioso (fracción V del artículo 1368),

pues originalmente sólo se concedía este derecho a la concubina.

Así pues, damos paso a los efectos jurídicos que en materia de concubinato produce el vigente Código Civil para el Distrito Federal.

2.4.1.- LOS ALIMENTOS.

Jurídicamente por alimentos, "debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir, y se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, así como asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, incluyen además, educación básica y aprendizaje de un oficio, arte o profesión."(20) Así pues, también entendemos los alimentos como los elementos materiales que requiere una persona para vivir dignamente, y lo componen la comida, el vestido, habitación, asistencia médica, educación y gastos funerarios.

En cuanto a la cuantía de los alimentos, el primer enunciado

20.- Baqueiro Rojas, Edgardo y Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México, 1993. p. 27.

do del artículo 311 del Código Civil dice que: "Los alimentos - han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos." Este es un principio de proporcionalidad que impera en los alimentos, de tal manera que el legislador estableció con justa razón un ---- equilibrio entre los recursos económicos del deudor y las necesidades del acreedor alimentario.

Así pues, las características de la obligación alimentaria son las siguientes:

a).- Es recíproca, pues "la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos." (artículo 301 del Código Civil). Por tanto, esta "obligación es de carácter social, moral y jurídico, porque la sociedad se interesa en la subsistencia de los miembros del grupo familiar; - porque los vínculos afectivos que unen a determinadas personas_ los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia, y porque el derecho hace coercible el cumplimiento de esta obligación a fin de garantizar al acreedor alimentig ta la satisfacción de sus requerimientos a través de las instancias judiciales que la ley establece."(21)

Esta característica, surge precisamente de la importancia
 21.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Op. Cit. p. 447.

que tiene esta obligación para la subsistencia del acreedor alimentista y de que en ella se refleja la solidaridad de los deudores frente a las necesidades de aquél.

b).- Es sucesiva, pues la legislación civil vigente establece el orden de los sujetos obligados a suministrar alimentos y sólo a falta o por imposibilidad de los primeros obligados entrarán los subsiguientes: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado." (artículo 303) Es incuestionable que la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos surge de la filiación y la forma natural de cumplir es mediante la incorporación de los hijos al hogar familiar. En caso de que los padres no vivan juntos, uno de ellos cumpliría la obligación manteniendo a los hijos en su hogar, y el otro a través del pago de una pensión alimenticia en los términos del artículo 309 del Código Civil.

También tratándose de un hijo menor de edad, para exigir el cumplimiento de la obligación a cargo de sus padres, sólo deberá probar su situación de hijo y su minoría de edad, no así para el emancipado o incapacitado quien deberá probar, que carece de medios económicos por su misma situación y que tiene nece

sidad de recibir alimentos.

Después, "los hijos están obligados a dar alimentos a sus_ padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los_ descendientes más próximos en grado." (artículo 304) Este precepto bien señala que para hacer exigible esta obligación se de_ berá probar, pues, esa necesidad.

Enseguida, dispone el artículo 305, lo siguiente: "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la --- obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de --- ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes_ a que se refieren las disposiciones anteriores; tienen obliga-- ción de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro -- del cuarto grado." En este sentido el legislador es muy claro, pues el fundamento de la obligación entre hermanos, medios her-- manos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, se en--- cuentra en el sentido de la responsabilidad y la solidaridad -- que deben existir entre estos parientes.

Dispone el artículo 306 del mismo ordenamiento legal en ci ta que: "Los hermanos y demás parientes colaterales a que se re fiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos_

a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho --- años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado_ mencionado, que fueren incapaces." De este precepto, se infiere que en tanto que para los ascendientes y descendientes la obligación subsiste mientras el acreedor esté en situación de necesitar los alimentos en los términos de este ordenamiento, los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado quedan vinculados hasta la mayoría de edad del acreedor, a menos que se trate de un mayor de edad incapacitado, caso en el que la obligación subsistirá mientras dure la incapacitación. La responsabilidad de estos parientes es temporal y subsiste durante la minoridad del acreedor, por lo que al llegar éste a la mayoría de edad, cesa esta obligación a cargo de los colaterales.

Por último dispone el artículo 307 que: "El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos_ en que la tienen el padre y los hijos." En este caso, la obligación de dar alimentos entre el adoptante y el adoptado tiene su fundamento en la responsabilidad del primero y la gratitud del segundo. Una y otra son deberes ineludibles que se cumplen como si la relación fuera la de padre e hijo, pues la naturaleza de la adopción crea un vínculo jurídico paterno-filial entre dos personas que tenga la misma fuerza que el vínculo consanguíneo.

En síntesis, y resumiendo el orden de los sujetos que deben suministrar alimentos es el siguiente: cónyuges y concubinos, entre sí (artículo 302); padres y demás ascendientes, hijos y - demás descendientes, hermanos en ambas líneas, hermanos de madre, hermanos de padre, demás colaterales hasta el cuarto grado. Los parientes consanguíneos no están obligados en forma simultánea, sino sucesivamente, unos después de otros, en el orden establecido en la Ley. Sin embargo, la obligación deja de ser sucesiva para convertirse en mancomunada cuando los parientes están en el mismo grado y tienen igual posibilidad económica para pagar alimentos.

c).- Es divisible, ya que dicha obligación es la que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente; de este modo la obligación alimentaria puede fraccionarse entre los diversos deudores que en un momento dado están igualmente obligados hacia el deudor.

d).- Es personal e intransmisible, toda vez que las calidades de los cónyuges, concubinos o parientes son esencialmente personales e intransmisibles, por ello, los efectos derivados de la relación familiar, especialmente de alimentos adquieren esa misma característica. Por consiguiente, la intransmisibilidad de la deuda en vida del obligado es total; quién está obli-

gado no puede, en forma voluntaria, hacer "cesión de deuda" a - un tercero y únicamente "a falta o por imposibilidad" del obligado en primer lugar recae la obligación sucesivamente en los - demás.

e).- Es imprescriptible, pues "la obligación de dar alimentos es imprescriptible" expresa el artículo 1160 del Código Civil. Y como la obligación de dar no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que corra la prescripción. Surge necesariamente cuando coinciden los dos elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad de otro relacionados entre sí por uniones familiares.

f).- Es asegurable mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito en cantidad bastante a cubrir los alimentos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 317 del Código Civil, pues es elemento necesario que una deuda de esta naturaleza sea asegurada por el deudor.

g).- La deuda alimenticia es una obligación preferente por que debe ser cumplida con anterioridad a otras deudas, tal y como lo preceptúa el numeral 165 del Código Civil.

h).- Esta obligación no es compensable, en los términos --

del artículo 2192, fracción III. Es decir, que el deudor de alimentos, no puede negarse a prestarlos si el acreedor que tiene derecho a ellos, es a su vez deudor del primero por otras causas.

i).- Los alimentos son irrenunciables y tampoco pueden ser objeto de transacción, en los términos del artículo 321 del Código Civil.

j).- Son inembargables, porque el derecho a alimentos tiene otro fundamento, el derecho a la vida del alimentista, mismo que no puede ser objeto de comercio y por ello se declara inembargables.

Así pues, las personas recíprocamente obligadas a darse -- alimentos en vida son las siguientes: cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado. Atención pues, a nuestro estudio, nos referiremos a los alimentos entre concubinos, y a los hijos de éstos.

a).- Los alimentos entre concubinos.

El día 30 de diciembre de 1983, aparece publicado en el --

Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 302 del Código Civil el cual expresamente dice así: "Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos, si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1,635." A pesar -- del buen propósito del legislador por proteger esta unión de hecho, es criticable en atención de que los concubinos no tienen la obligación de vivir juntos, cualquiera de ellos legítimamente se separa y con ello termina con el concubinato, terminando también con la obligación de proporcionar alimentos. Es una --- obligación que termina por la sola voluntad del deudor.

Así, cuando han nacido uno o más hijos de esa unión de hecho tampoco es lo suficientemente clara la obligación de alimentos, aunque se derive que existió el concubinato, no prueba nada que siga subsistiendo, y obviamente la obligación de darse alimentos solamente se da cuando cohabitan los concubinos, no entre ex-concubinos. Ahora bien, solamente encontramos un supuesto, y es cuando uno de ellos niega al otro alimentos, subsistiendo el concubinato.

En este orden de ideas, a pesar de esta deficiencia, "el legislador mexicano reconoció que la mencionada vida en común puede no estar sancionada por las normas relativas a la institución del matrimonio y aún así genera esa responsabilidad a que

nos referimos: incluyó dentro de la lista de obligados a pres-
tar los alimentos a los concubinos en el mismo artículo en que
sanciona la obligación alimentaria entre cónyuges.

Entre los concubinos se establece en forma natural una co-
munidad de vida igual a la de los cónyuges; encontramos en su -
relación las mismas respuestas afectivas y solidarias que pudí-
ramos encontrar en un matrimonio, por tanto el legislador mexi-
cano sancionó la responsabilidad moral que existe en estas pare-
jas para darles fuerza jurídica. Una vez más se adecuan las nor-
mas de derecho a una realidad social."(22) De esta manera, la -
obligación alimentaria entre concubinos es un deber jurídico y
moral al mismo tiempo, contribuyendo con ello a solidarizar di-
cha unión de hecho, con consecuencias jurídicas.

b).- Los alimentos post-mortem que se pagará con cargo a -
la masa hereditaria en las sucesiones testamentarias, si el con-
cubino sobreviviente no tiene bienes propios "o si teniéndolos,
su producto no iguala a la pensión que debería corresponderle"
(artículo 1370) la cual nunca excederá de los productos de la -
porción que correspondería al concubino en la sucesión intesta-
da, ni bajará de la mitad (artículo 1372).

Del artículo 1371 del Código Civil se puede interpretar --

22.- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. La Obligación Alimen-
taria. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989. pp. 77 y 78.

que dejaría siempre al concubino sin derecho a esta pensión, -- pues con el fallecimiento del autor de la sucesión, el concubino deja de serlo, y por tanto "deja de estar en las condiciones" a que se refiere el artículo 1368; no así todos los demás nombrados en esta última disposición, pues los parientes lo siguen siendo del fallecido, y aún el "cónyuge supérstite" no pierde esa calidad por la muerte de su cónyuge.

Por consiguiente, parece por tanto que es necesario considerar que para efectos jurídicos, la condición de concubino se pierde o desaparece, pues no puede haber situaciones de hecho respecto a un fallecido, pero el concubinato ya inexistente, si que produciendo efectos después de la muerte.

En definitiva, esta pensión alimenticia sólo se debe al -- concubino sobreviviente, si éste no tiene ascendientes, ni descendientes, ni parientes colaterales hasta el cuarto grado, o -- si teniéndolos no pueden acudir a darle una pensión alimenticia de conformidad con el artículo 1369 del Código Civil, pues ---- existiendo esos parientes, ellos estarán obligados a mantener -- al concubino sobreviviente antes que el testador-concubino fallecido, que no era pariente del sobreviviente.

También, del mismo artículo 1371 del Código Civil se puede

interpretar que cesa ese derecho cuando el concubino contrae ma
trimonio o no viven honestamente.

c).- Los alimentos de los hijos de los concubinos.

Una vez comprobado el parentesco entre los padres e hijos, se establece entre ellos la obligación alimenticia recíproca. - "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en -- los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grados" (artículo 303 del Código Civil). En reciprocidad, también los hijos están obligados a dar alimentos a los pa
dres, según lo previene el artículo 304 del Código Civil.

Hay una opinión del maestro Ramón Sánchez Medal que llama mucho la atención respecto a este punto, y que nos permitimos transcribir, y dice: "A pesar de la proclamada igualdad de dere
chos de los hijos legítimos y de los hijos naturales (derecho - al apellido, a los alimentos y a la herencia) es de advertir -- que hay un derecho que por principio general corresponde sólo - a los "hijos legítimos para vivir en el hogar común de sus pa
dres" y recibir de ellos ahí una educación integrada y coherente, derecho que, en cambio, no tienen por principio general los hijos naturales, tanto porque no existe vínculo recíproco algu-

no entre los dos progenitores que los obligue a vivir juntos, - como porque la relación jurídica de los hijos con su progenitor o progenitores, en su caso, no sólo depende del reconocimiento de éstos o en su caso del eventual resultado de una acción de - investigación de la maternidad o de la paternidad, sino que, -- además, ni el reconocimiento, ni la sentencia que se dicte al - deducirse de la acción, les impondrá ese deber de llevar a sus - hijos naturales a hacer vida en común con ellos."(23)

En nuestra opinión, resulta bastante aventurada esta clase de afirmación, pues a los hijos tanto legítimos como naturales, por razones de justicia se les da un trato igual para que reciban alimentos, lleven los apellidos de sus padres y participen en la masa hereditaria, y no por el solo de su origen, bien sea dentro del matrimonio o fuera de él. se les debe discriminar, o que unos tengan más privilegios que otros. Ahora bien, el hecho de que padres de familia que hayan formado su hogar en el matrimonio o en el concubinato, no demerita ni engrandece su sentido de responsabilidad hacia con los hijos, y sus demás obligaciones hacia ellos. Todo es bajo la luz de la responsabilidad para cumplir con sus obligaciones. Por tanto, la opinión de dicho -- tratadista tiene más carácter moral que jurídico; pues resulta ser una apreciación muy deficiente respecto al fenómeno del concubinato.

23.- Sánchez Medel, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1991. p. 113.

2.4.2.- LA SUCESION LEGITIMA.

En el Diccionario Jurídico Espasa, podemos encontrar que - la sucesión legítima "es la porción de bienes de que el testa-- dor no puede disponer por haberla reservado la ley a determina dos herederos, llamados por esto herederos forzosos."(24) En -- otras palabras, la sucesión legítima o ab-intestado (sucesión - hereditaria que puede darse sin testamento) es conocida doctri-- nalmente y en la propia legislación civil, como un sistema nec_ sario o forzoso, puesto que es la Ley la que establece de qué - forma se dispondrá de los bienes de la herencia, ya sea porque_ no existe testamento eficaz, o de existir, no comprende a todos los bienes. En estos casos, es el propio Código Civil el que se_ ñala a los herederos a partir de los parientes más próximos; de no existir éstos dentro de determinado grado, designa como tal_ a la beneficiencia pública dependiente de la Secretaria de Sa-- lud.

De esta manera, la reforma sustancial a la sucesión legíti_ ma en materia de concubinato, fue publicada en el Diario Ofi--- cial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, con entrada - en vigor el 27 de marzo de 1984.

No sólo extendió el derecho que tenía a heredar por vía le_ 24.- Diccionario Jurídico Espasa. Fundación Tomás Moro. 3a. edi
ción. España, 1993. p. 562.

gítima la concubina a su concubinario, sino que igualó en forma total el derecho a heredar de los concubinos y de los cónyuges. Originalmente sólo tenía derecho a heredar la mujer en el concubinato, más en condiciones inferiores con respecto a la herencia de la esposa.

El vigente Código Civil en su numeral 1635 expresa textualmente lo siguiente: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."

Así pues, para que se configure el concubinato, es necesario que ambos vivan como cónyuges, o sea, con exclusividad y permanencia; que duren en su convivencia un mínimo de cinco años; que viviendo como marido y mujer, sin importar la duración de su convivencia, hayan procreado uno o más hijos en co-

mún; que ambos estén libres de matrimonio; y, que no tengan --- otra relación permanente con individuo distinto al concubinario o concubina. Sin estos requisitos la convivencia de hecho entre el concubinario y la concubina no es concubinato, y no surge -- luego entonces el derecho a heredar por sucesión legítima.

Dicho artículo 1635, tiene estrecha relación con el artícu lo 1368, fracción V, del Código Civil que textualmente señala: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:V.- A la persona con - quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los - cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con --- quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté - impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este dere-- cho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no con- traiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las - personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."

Este numeral también menciona los requisitos para partici- par en la sucesión legítima y por esta vía recibir alimentos, y cuyo beneficio sólo operara mientras el concubinario (a) no con- traiga matrimonio y observe buena conducta. Así también, tanto_

para la sucesión legítima como para recibir alimentos por testamento inoficioso, el legislador ha sancionado con la pérdida de este derecho, al testador que vivió como si fueran su cónyuge - con varias personas.

La reciente reforma al artículo 1635 del Código Civil, hace igual jurídicamente a los concubinos como a los cónyuges en materia de derecho sucesorio, y por consiguiente se suprimieron las reglas especiales que el mismo artículo contenía para la -- participación de la concubina en la masa hereditaria, que era -- menor al de la esposa. Resulta justa dicha reforma, pues si el -- hombre y la mujer para ser concubinos necesitan vivir como si -- fueran consortes o esposas, debe seguirse la misma regla para -- la sucesión legítima.

Contrariamente a esta reforma, explica el tratadista Ramón Sánchez Medal que "si bien es cierto que la anterior fracción -- V del artículo 1368 concedía, bajo ciertos límites y con determinadas condiciones, sólo a la concubina por haber sido "la com -- pañera de la vida" y haber "contribuido a la formación de los -- bienes", derecho a heredar en la sucesión de su concubinario y -- no a la inversa; ahora con la nueva fracción V de dicho precep -- to ya gozan por igual de semejantes derechos hereditarios la -- concubina y el concubinario, dotando así de un peligro atracti --

vo al concubinato como si se tratara de una pareja unida en matrimonio."(25) En realidad, esta reforma no es ningún "atractivo al concubinato" sino más bien, el legislador trató de proteger el patrimonio creado por ambos durante el tiempo en que vivieron juntos. Nuevamente dicho autor cae en precipitaciones -- que no conducen a nada, pues sus antecedentes en la fe cristiana y su sólida defensa de la institución del matrimonio, hace ver al concubinato como una relación ilícita cuando no lo es, -- pues sus ideas siempre se han perfilado en contra de esta unión de hecho.

En este mismo orden de ideas, no basta con probar que la mujer fue concubina o el hombre concubinario, sino que es necesario que a la muerte fue concubina o concubinario, es decir, -- que a la muerte de alguno de ellos las relaciones entre ambos -- estuvieron vigentes, cubriendo por tanto los requisitos que señala el artículo 1635 del Código Civil. De tal suerte que si de las pruebas rendidas se ve que desde antes de la muerte del concubinario terminaron dichas relaciones, que aunque singulares y permanentes, había tenido en otra época, al no perdurar hasta la muerte del autor de la sucesión, no pudo cumplirse el requisito que la propia legislación civil exige, de la vida de la -- concubina, con el concubinario, "como si fuera su cónyuge o su marido", durante los cinco años inmediatos a su muerte.

25.- Sánchez Medel, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. Op. Cit. pp. 78 y 79.

Por otro lado, debe probarse que se vivió en concubinato - los cinco años inmediatos, pues no basta que una persona haya - probado haber sido concubina del autor de la herencia, para que se le declare heredera, sino que debe demostrar haber vivido -- con éste durante los cinco años inmediatos que precedieron a la muerte del concubinario; porque, aún habiendo sido concubina de be acreditar en el juicio intestamentario tener derecho a heredar con tal carácter, por haber concurrido los requisitos del - artículo 1635 del vigente Código Civil.

2.4.3.- LA PATERNIDAD.

La filiación es una situación jurídica que se deriva del - hecho natural de la procreación; para el derecho la filiación - es más bien el vínculo o relación jurídica que existe entre dos personas de diferente sexo a las cuales la legislación civil -- atribuye el carácter de procreante y procreado. Asimismo, la fi filiación jurídica debe basarse en la filiación biológica, y to-- mar de ella las presunciones e indicios para establecer esa pe-- culiar relación de filiación.

Aún cuando biológicamente la filiación y los caracteres he reditarios se reciben de todos los ascendientes, para el Dere-- cho, la filiación se concreta solamente a la relación del hijo_

con su padre y su madre y por tanto se reduce a paternidad y maternidad, y a través de ellos con los demás ascendientes.

Por la misma naturaleza, la maternidad se establece por el hecho del parto y por la identidad del producto. No así con la paternidad, que es por naturaleza incierta, y la certidumbre de ésta se despeja por la fe de la madre. La incertidumbre de la paternidad no es biológica sino social pues basta tan sólo una célula masculina para engendrar una nueva vida en el cuerpo de la madre.

Desde el punto vista jurídico, la filiación crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado, de aquí que por paternidad y filiación jurídica "debemos entender la relación jurídica creada entre los progenitores, padre y madre y su hijo, a los cuales la ley atribuye derechos y obligaciones." (26)

Incontestablemente que la paternidad y la filiación jurídica se basan en la filiación biológica, ya que de ella toman las presunciones e indicios para establecer tal vínculo.

Ahora bien, en cuanto a la paternidad de los hijos nacidos durante el concubinato, el artículo 383 del Código Civil dispone que: "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

26.- Saqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Op. Cit. p. 179.

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde_ que comenzó el concubinato; II.- Los nacidos dentro de los tres_ cientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el - concubinario y la concubina." De la interpretación de este precepto se establece el medio de prueba de la presunción para establecer la maternidad y paternidad en la procreación de hijos; al parecer bastaría probar el concubinato para que la presun--- ción operara de pleno derecho.

A pesar de la regulación jurídica que hace el artículo 383 del Código Civil, encontramos la siguiente deficiencia atendien_ do a la equiparación de investigación de paternidad en el matri_ monio que dispone el artículo 382 de la propia ley; pues las fe_ chas de inicio y de extención del matrimonio tienen una certeza jurídica indudable, autenticada a través del acta de matrimo_ nio de los padres, del acta de nacimiento del hijo, del acta de defunción del padre, o de la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio o de divorcio de los progenitores, se_ gún sea el caso. A partir de esas fechas se tiene el conteo de_ los plazos que fija la ley para determinar la certeza de pater_ nidad (ciento ochenta y trescientos días). Ahora bien, con res_ pecto al concubinato se carece de documentos con autenticidad - legal.

Cuando no exista el reconocimiento espontáneo de parte del concubino respecto al hijo nacido de su concubina, o cuando niegue su paternidad, habrá que probar las fechas de inicio o cese del concubinato por los medios de prueba de tipo genérico que se aceptan en cualquier juicio (testimonial, presuncional, entre otras). Se tratará entonces, de un auténtico juicio de investigación de paternidad.

Por consiguiente, la concubina deberá demostrar fehacientemente los requisitos que señala el artículo 1635 del Código Civil para probar la paternidad de su hijo.

Atendiendo a esta problemática sobre este efecto jurídico, categóricamente apunta la autorizada opinión del maestro Ignacio Galindo Garfias que "en los casos de concubinato consideramos que debe mantenerse en su redacción el texto del artículo 383, en vista de que no dispone, como en el matrimonio, de una prueba fehaciente y precisa que nos permita fijar con toda certeza, en la mayoría de los casos, la fecha en que empezó la vida marital entre la madre y el concubinario. Proceder de otra manera sería desconocer las reglas de aplicación y funcionamiento de esa prueba presuntiva, que requiere como punto de partida un dato ciertamente conocido de dónde derivar su consecuencia lógica."(27)

27.- Galindo Garfias, Ignacio. Estudios de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1994. p. 225.

En definitiva, la presunción de filiación del concubinato, requiere la previa prueba de la existencia del concubinato durante los períodos de la posible gestación maternal, lo cual debe hacerse por vía judicial y sólo comprobada la existencia del concubinato puede imputarse al concubinario la paternidad. Y de esta forma, solamente las presunciones y la comprobación de los requisitos que señala el artículo 1635 del Código Civil serán fundamentales para lograr comprobar, como hemos dicho, la paternidad del concubinario.

2.5.- EFECTOS JURIDICOS EN OTRAS LEYES.

Otras leyes federales han producido efectos jurídicos al concubinato, como es la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, y que en este orden haremos su examen jurídico.

2.5.1.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Encontramos en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo el siguiente efecto jurídico para el concubinato, y que textualmente dice: "Tendrá derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: I.- La viuda, o el viudo que hubiese depen

dido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más; -- II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; III.- A falta de cónyuge superstite, concurrirán con las personas señaladas en dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si -- fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; IV.- A falta de cónyuge superstite, hijos y ascendientes, - las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y, V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, al Instituto Mexicano del Seguro Social."

De este modo, dicho efecto jurídico del concubinato lo encontramos en la fracción III, lo cual ha motivado severas críticas por parte de los más distinguidos laboristas mexicanos, como es el caso de los maestros Alberto y Jorge Trueba, quienes afirman que "manifestamos nuestro repudio a la fracción III, -- que ahora se reforma, toda vez que como aparece en nuestro co--

mentario anterior consideramos lamentable la penetración del derecho privado en el derecho laboral, originando una burda injusticia para las concubinas, ya que si el trabajador tiene más de dos concubinas, ninguna tenía derecho a la indemnización, aunque las dos dependieran económicamente de él.(28)

Esta crítica se orienta a lo que dispone el último párrafo del artículo 1635 del Código Civil, cuando previene que si al morir el autor de la herencia, tenía varias concubinas o concubenarios en las condiciones mencionadas, ninguno de ellos hereda, lo que no aparece consignado en la fracción III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, de donde se desprende -- que es posible que reciban la indemnización varias concubinas, o concubenarios, si los hubiere. En la legislación laboral federal, por lo tanto, el derecho a recibir la indemnización está supeditado a la comprobación de la dependencia económica del -- trabajador. Por consiguiente, el precepto mencionado de la Ley Federal del Trabajo, debería adoptar la fórmula de negar la -- indemnización en caso de que hubiera dos o más concubinas o concubenarios, según sea el caso.

2.5.2.- LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Dentro de la Ley del Seguro Social, se encuentran protegidos

28.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. 67a. edición. México, 1994. p. 215.

dos el trabajador y los beneficiarios. Dentro de los beneficiarios el artículo 72 previene que "a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado, tenía varias concubinas ninguna de ellas gozará de pensión." Esta disposición de orden federal se ajusta a lo preceptuado en la parte final del artículo 1635 del Código Civil, en relación a lo ineficaz de este derecho si existieran varias concubinas que reclamaran dicha prestación. Sin embargo, - aquí se hace referencia nuevamente sólo a la concubina, cuando también se debe mencionar al concubinario, toda vez que pueden ser ambos los beneficiarios o herederos.

Esta circunstancia es importante a pesar de que "lo importante es preservar los medios económicos para la subsistencia de la familia del asegurado, sin dar la impresión de que la Ley intenta calificar la vida del fallecido."(29)

2.5.3.- LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Esta Ley tiene como efecto jurídico en el concubinato la -
29.- Briceño Ruiz, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Editorial Harla. 2a. edición. México, 1993. p. 135.

de proporcionar atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad.

Al efecto, dispone el artículo 24, fracción I de la Ley en cita que: "También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo anterior en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista -- que enseguida se enumeran: I.- La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido cómo si lo fuera durante los cinco -- años anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos, --- siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas -- tendrá derecho a recibir la prestación;...." Nuevamente nos encontramos con la problemática de que no se hace mención del concubinario, situación que se debe expresar. Por lo demás, merece el mismo comentario que con antelación ya expresamos.

2.6.- DIFERENCIAS ENTRE EL CONCUBINATO Y EL MATRIMONIO.

Las diferencias que encontramos entre el concubinato y el

matrimonio, son las siguientes:

a).- En opinión del maestro Rafael Rojina Villegas, "sólo hay una diferencia formal entonces entre concubinato y matrimonio: el matrimonio simplemente difiere de esta unión en que la voluntad se ha manifestado ante el oficial del Registro Civil y se ha firmado un acta, es decir, es una cuestión simplemente de formalidad. En la unión de hecho, la voluntad se ha manifestado día a día."(30)

b).- El matrimonio es un compromiso jurídico porque está previsto y reglamentado en la ley su constitución, así como los derechos y obligaciones que como objeto surgen y los fines objetivos de la institución; mientras que el concubinato no genera derechos ni obligaciones, ni se genera el parentesco de afinidad.

c).- En el matrimonio se genera un régimen patrimonial en relación a sus bienes, mientras que en el concubinato no existe.

d).- El matrimonio es permanente por naturaleza, y además los cónyuges no pueden disolverlo por sí mismos, sino por isposición expresa de la legislación civil y a través de una autoridad competente; mientras que en el concubinato no hay una perma

30.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Op. Cit. p. 381.

nencia, sino que existe una cierta temporalidad para que exista o se produzcan efectos jurídicos, además termina sin más trámite que por la simple voluntad unilateral de cualquiera de los dos concubinos, o por ambos a la vez, según sea el caso.

e).- El matrimonio constituye una institución jurídica, -- mientras que el concubinato no tiene ese carácter.

f).- Otra diferencia la apunta el maestro Ignacio Galindo, al señalar que "se distingue el matrimonio del concubinato, en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre cónyuges y con relación a los hijos; en tanto que los efectos del concubinato reconocido por la ley, son limitados. El matrimonio es - un acto y un estado que el Derecho sanciona y protege plenamente."(31)

g).- El matrimonio se forma en un día y momento preciso al pronunciar su voluntad de unirse en matrimonio con formas y solemnidades ante un representante del Estado: el oficial del Registro Civil, y como vínculo jurídico que es, produce sus efectos jurídicos desde el primer momento; el concubinato nace sin ninguna formalidad y solemnidad, además no nace sin que haya - transcurrido un lapso determinado de tiempo desde que se inició

31.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Op. Cit. p. 482.

la cohabitación, con lo cual su inicio es siempre impreciso.

2.7.- DIFERENCIAS ENTRE EL CONCUBINATO Y EL AMASIATO.

Las diferencias entre el concubinato y el amasiato, o comúnmente conocido también como adulterio, podemos señalar las siguientes:

a).- En el concubinato, tanto el hombre como la mujer permanecen libres de matrimonio; mientras que los amasios, uno u - ambos tienen vigente un vínculo conyugal con persona diferente, y puede darse entre una mujer soltera y un hombre casado, o viceversa, o que ambos estén casados con personas diferentes.

b).- En el concubinato se presenta una relación sexual lícita; mientras que en el amasiato se presentan relaciones sexuales ilícitas.

c).- El concubinato produce efectos jurídicos, aunque restringidas en el Código Civil y en otras leyes federales; mientras que el amasiato no produce ningún efecto jurídico; de ninguna índole, más sin embargo sí produce o configura un delito - denominado por la ley penal como adulterio, que tanto con pena_

corporal como económica es sancionada, y por otro lado, constituye una causal de divorcio, cuando queda plenamente comprobada.

d).- Los concubinos hacen vida pública y viven como si fueran cónyuges; mientras que los amasios lo hacen privadamente.

CAPITULO TERCERO
DEFICIENCIAS NO REGULADAS DEL CONCUBINATO
EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO TERCERO

**DEFICIENCIAS NO REGULADAS DEL CONCUBINATO
EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

- 3.1.- La prueba del inicio y terminación del concubinato.
- 3.2.- Los alimentos.
- 3.3.- El régimen patrimonial.
- 3.4.- El domicilio.
- 3.5.- La paternidad.
- 3.6.- Las donaciones.
- 3.7.- La celebración de contratos.
- 3.8.- Propuestas de adiciones del sustentante para regular las deficiencias jurídicas que prevalecen en el concubinato.

3.1.- LA PRUEBA DEL INICIO Y TERMINACION DEL CONCUBINATO.

El concubinato o para que la unión de hecho sea válida jurídicamente, deben los concubinos permanecer unidos por más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, y hacer vida en común "como si fueran cónyuges", pero si antes de ese tiempo procrean uno o más hijos, automáticamente se forma la figura en examen.

Ahora bien, en el primer supuesto, para formar el concubinato, dicha unión que ha rebasado los cinco años, y no procrearon hijos, el problema se vuelve difícil, casi espinoso, cuando surgen conflictos de orden judicial entre los concubinos, pues el Código Civil, con respecto a esta materia que regula restringidamente y con deficiente técnica jurídica, cabe reflexionar lo siguiente: ¿cómo puede o podría comprobar la concubina que su duración con su concubinario ha rebasado los cinco años y -- que en dicha unión no procrearon hijos?, conforme a derecho, -- ¿qué pruebas puede ofrecer para acreditar dicha unión?

Profundizando un poco más sobre esta hipótesis acerca de la prueba del concubinato es necesario dejar claro que el ins--

trumento de carácter civil no dice tampoco nada respecto a las siguientes hipótesis: ¿desde cuándo comienza la unión de concubinato?, y, ¿cómo y cuándo termina dicha unión? Esto es, el Código Civil, no prescribe ni a favor ni en contra del concubinato prueba alguna que pueda demostrar fehacientemente desde cuándo se inicia y en qué momento termina el concubinato, por consiguiente existe una verdadera laguna jurídica que urgentemente hay que resolver.

Así pues, a diferencia del matrimonio, el concubinato no puede probarse con documentos públicos, como podrían ser actas del Registro Civil, pues no es un estado de derecho reconocido por la ley. Como se trata de una unión no reglamentada ampliamente por la ley, sino más bien como una forma legítima de formar una familia, y con restringidas consecuencias jurídicas, -- por tanto, no existe posible prueba por no haber actuación o intervención para formalizar dicha de un representante del Estado, como lo es el oficial del Registro Civil. Entonces se tiene que recurrir necesariamente a otras diversas pruebas.

Con la vigente regulación jurídica del concubinato, no puede haber una prueba definitiva y cierta, debido a la especial situación en que vive la pareja, y así lo reconoce la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la -

Nación, al señalar que:

CONCUBINATO, LA PRUEBA EN EL.- El concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, pero del que no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos --- cuando no se penetra al interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común.

A.D. 825/1968. Francisco García K. Junio 20 de 1969. 5 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa. Tercera Sala. Séptima Epoca. Volumen 6. Cuarta Parte. p. 39.

En definitiva, en el concubinato se encuentra la posesión del estado civil y necesariamente es elemento de prueba, que requiere, bajo los lineamientos de la doctrina jurídica, el nombre, el trato y la fama. Esto incuestionablemente exige que se prueben mediante documentales y testimoniales los tres elementos de la posesión del estado, esto es, que exista la pareja -- (concubina y concubinario), que vivan como si fueran cónyuges -- durante un tiempo mínimo de cinco años, o hubieran procreado antes de ese lapso de tiempo uno o varios hijos, que se den el -- trato de "cónyuges", y que ante la sociedad se ostenten como tales

También oportunamente las consideraciones de que el nacimiento del primer o segundo hijos, no prueba por sí solo el concubinato de sus padres pues se requiere comprobar, por quien -- tenga interés para que la unión de hecho produzca efectos jurídicos, la libertad matrimonial de los concubinos y la no existencia de otros "amantes simultáneos"; esto es, que no exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de los concubinos, si algún día llegaran a celebrarlo.

Otra consideración, es la cohabitación por más de cinco -- años, con los demás requisitos que hemos anotado, y esto de una u otra manera, la fecha de inicio del concubinato sería siempre imprecisa, a menos que exista una prueba fehaciente del inicio de la cohabitación, pero en la práctica resulta bastante difícil aportarla. Y vivir "como si fueran cónyuges" quiere decir -- tener el mismo domicilio, o al menos cohabitar en él con ánimo de permanencia. Así pues, el concubinato producirá efectos jurídicos solamente si se prueba dicha cohabitación ininterrumpida, en los cinco años inmediatamente anteriores. De tal manera que interrumpir la cohabitación, equivale a terminar con el concubinato, que paradójicamente resulta menos difícil probarlo, pues desde el mismo día en que se produzca esa interrupción, con ánimo de separarse, se da por terminada dicha unión de hecho.

3.2.- LOS ALIMENTOS.

En esta materia de alimentos había hasta 1983, una contradicción. No existía obligación civil, es decir, exigible de --- prestarse entre sí alimentos, pues esta obligación recíproca se limitaba a los cónyuges en los términos del artículo 302 del Código Civil, y, se requería que alguno de los concubinarios hubiera fallecido, para que el otro por medio de la sucesión legítima tuviera derecho a los alimentos. Esta situación cambió y - nuestra legislación civil ahora establece la obligación alimentaria entre concubinos.

Dicha obligación alimentaria, a la luz de los propósitos - que tuvo el legislador y por consecuencia su funcionamiento en - la práctica, responde a todas luces a una situación especial, - pues no resuelve gran problema, pues mientras vivan juntos se - podrán exigir alimentos, pero una vez separados no existe documento público que haga prueba plena para exigirlos por vía judicial, lo mismo sucede con los hijos procreados no reconocidos - por el concubinario, y por tanto, una vez separados, dicha obligación que era jurídica se transforma en una obligación moral.

Así pues, el tiempo transcurrido de esta adición, a la fecha, "nos impide tener datos precisos sobre el éxito de esta --

adición. Cabría pugnar por establecer una interpretación inequívoca de este precepto en la que la intención del legislador se conservara tal cual es. Nuestra declaración contiene una preocupación: es posible que exista quien se defienda frente a una demanda de alimentos de su concubina o concubinario argumentando que esa relación ya terminó y que, por lo tanto, su obligación ha cesado. Ello es posible, con mayor razón si el concubino devorador ha establecido un nuevo concubinato o se ha unido en matrimonio con otra persona, sin embargo, se deja sin protección y - sin recursos al otro concubino, sobre todo si se dedicó a atender el hogar común y desatendió su formación personal, situación muy común en los concubinatos mexicanos."(32)

De esta manera, dicha adición tiene el sano propósito de equiparar los alimentos del cónyuge con la concubina, sin embargo la ausencia de tener una prueba cierta y fehaciente sobre el inicio y terminación del concubinato, impide que opere dicha forma como efecto jurídico, toda vez que resulta más fácil comprobar cuándo terminó y que cuándo inicio el concubinato.

A pesar de ello, consideramos como una necesidad jurídica, que la mujer embarazada y a la que tuviera hijos, fuera protegida principalmente, y que dicha obligación alimentaria estuviera asegurada en los términos de la ley civil a cargo del concubina

32.- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria. Op. Cit. p. 134.

rio, y con la debida posibilidad de asistencia social que muchas concubinas carecen.

3.3.- EL REGIMEN PATRIMONIAL.

Como el hecho de hacer vida común los concubinos y con --- ello originar una familia, resulta que por consiguiente también forman un patrimonio, que en algunos casos resulta precario y - en otros abundante, pero aún así, es un patrimonio, que no se - regula por los regimenes patrimoniales que tiene el matrimonio, como es la sociedad conyugal o la de separación de bienes, por_ tanto, en el concubinato se origina una sociedad de hecho o me- ramente irregular.

Nuestro vigente Código Civil al respecto no dice nada. De- bido a solo reglamenta dos regimenes matrimoniales, y como los_ concubinos "viven como si fueran cónyuges", surge necesariamen- te la problemática sobre cual es el régimen: patrimonial en que_ deben permanecer sus bienes. Ahora bien, tanto la doctrina como la legislación no obstante la necesidad u obligatoriedad de de- cidir por alguno de los regimenes al que deben sujetarse los -- cónyuges, en caso de que no hubieran optado por ninguno de ---- ellos, y existiendo duda, se considera que el régimen patrimo-- nial se regula por la de separación de bienes, toda vez que el_

artículo 172 del Código Civil preceptúa que "el marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejecutar las acciones u oponer excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y dominio de los bienes comunes." De la interpretación de este precepto, consideramos que el régimen patrimonial de bienes, de los concubinarios será en forma generalizada, sin excepción alguna, el de separación de bienes de hecho.

De esta manera, en caso de disolución del régimen de separación de bienes de hecho de que se trata, ésta se liquidaría recogiendo cada uno de los concubinarios lo que hubiera aportado, lo cual les ahorraría una serie de problemas que un régimen de sociedad conyugal son las complicados y desenvocan por vía judicial.

3.4.- EL DOMICILIO.

Como hemos afirmado y así lo estipula la ley civil para configurar el concubinato, es que "vivan como si fueran cónyuges", y por consiguiente, es necesario que se establezcan en un

domicilio, aunque no exista una obligación jurídica para permanecer juntos, debido a que en cualquier momento pueden disolverlo sin ningún trámite judicial más que por su propia voluntad, consideramos que es necesario, que dicho domicilio sea reconocido aunque lo hayan tomado en arrendamiento o por contrato de promesa de compraventa o por comodato, pero al fin y al cabo se les reconozca, pues si viven como si fueran casados también es cierto que el domicilio una vez comprobado resulta ser una prueba fehaciente de su duración y permanencia de la vida común que -- llevan, pues en este rubro, el Código Civil no dice nada.

Esta consideración está basada en el hecho de la existencia del "divorcio de arrimados" cuando los cónyuges intentan el divorcio y no comprueban el domicilio conyugal cuando han estado viviendo con los padres de alguno de ellos u otros parientes cercanos, lo cual sería diferente si están rentando, u ocupan una casa que han de comprar o están ocupándola en comodato.

3.5.- LA PATERNIDAD.

Es incuestionable que del concubinato se deriva la filiación natural de hijos nacidos fuera del matrimonio.

En este caso, los hijos de los concubenarios deben ser re-

conocidos expresamente por el padre de modo voluntario, en la -
partida de nacimiento ante el oficial del Registro Civil, por -
acta especial ante mismo servidor público o representante del -
Estado, por escritura pública, por testamento o por confesión -
judicial directa y expresa como lo estipula el artículo 369 del
Código Civil; pues es relación a la madre, la filiación se esta-
blece por el sólo hecho del nacimiento, en atención de lo que -
dispone el artículo 360 del propio ordenamiento civil.

Ahora bien, sigue siendo importante la prueba presuncional
en el caso del reconocimiento de los hijos de los concubinaros,
y de tal manera que el mismo procedimiento para el reconocimien-
to de los nacidos en matrimonio es igual que en los nacidos fue-
ra de él, toda vez "que es claro que el hijo goza de una pose-
sión de estado que no puede arrebatársele sino por sentencia --
ejecutoria dictada en juicio contradictorio en que se destruya_
dicha presunción, siendo ésta la razón por la que el artículo -
352 establece al respecto la protección del juicio plenario, y_
el 353 concede la acción interdictal al hijo a quien se preten-
diera despojar o perturbar en dicha posesión; en la intelligen-
cia de que aunque estos dos últimos preceptos se refieren expre-
samente a los hijos nacidos de matrimonio, debe sin embargo es-
tablecerse que igualmente protegen a los hijos naturales, por -
virtud del bien conocido principio de la aplicación analógica -

de que donde existe la misma razón legal, debe existir igual -- disposición de derecho."(33)

Esta presunción fundamentalmente se basa en una idea claramente presentada en el matrimonio, como es la fidelidad, pues - de ello se han derivado un gran número considerable de desconocimiento de hijos, pues tal apreciación injustamente se basa en que solamente en el matrimonio se da la fidelidad, pero existen muchos casos en la vida real que demuestran lo contrario, sin - embargo, las simple sospecha del concubinario para desatender - su obligaciones es suficiente para negar su paternidad a un hijo producto de su relación sexual con la concubina.

A pesar de ello, la presunción debe basarse en la comprobación de los elementos que integran el concubinato, y de esta manera demostrar el parentesco consanguíneo que nace de la filiación. Así, en esta materia, la ley es muy clara, pues al establecerse éste, bien sea por el simple hecho del parto en el caso de la concubina, o por el reconocimiento o la investigación de paternidad en el caso del concubinario, se establecen entre los concubinarios y los hijos todas consecuencias legales que - la ley estipula.

33.- Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Cuarta - Parte. Vol. VII. p. 208.

3.6.- LAS DONACIONES.

Nada dice al respecto el Código Civil respecto a las donaciones entre concubinos, pues se aplica la regla general, pues se da siempre que se reúnan las condiciones exigibles para cualquier contrato. A pesar de ello, tomamos en cuenta las donaciones entre cónyuges, y éstas pueden ser revocadas en todo tiempo por los donantes por causa justificada a juicio del juez de lo familiar; en cambio, la donación entre concubenarios, sigue las reglas generales del contrato, y ésta solo puede ser solo inoficiosa cuando perjudique las obligaciones del donante de suministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley civil o si hubiera ingratitud del donatario.

De esta manera, las donaciones entre concubenarios cuando perjudiquen a terceras personas deben sancionarse, o que vayan en contra de las buenas costumbres o de una norma prohibitiva, ante esta circunstancia nuestro Código Civil guarda silencio; y es necesario reglamentarla, con alguna causa que impida tales donaciones entre concubinos.

Por otro lado, la solución no es equiparar las donaciones entre cónyuges, sino señalar alguna causa suficiente y justifi-

cada para impedirlo.

3.7.- LA CELEBRACION DE CONTRATOS.

El Código Civil no menciona ni expresa siquiera una limitante en cuanto a la contratación entre sí de los concubinarios, por consiguiente entre ellos podrán celebrar contratos de compra-venta, prenda, arrendamiento, fianza, hipoteca, etcétera, siempre y cuando el objeto sea lícito.

Al igual que los cónyuges, no requieren la autorización judicial para celebrar contrato de mandato para pleitos y cobranzas y actos de administración, pero sí para actos de dominio, que se debe solicitar ante el juez de lo familiar por vía de jurisdicción voluntaria y especificando los detalles del contrato que se desea llevar a cabo para que el juez esté en posibilidad de dictar una solución con conocimiento de causa.

A nuestro criterio, debemos tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 174 del Código Civil, ya que el mandato para actos de dominio, el legislador trató de evitar los contratos entre cónyuges con fraude a terceros; y resulta razonable que el obstáculo que significa solicitar y obtener la autorización judicial inhiba, en buena medida, los acuerdos entre cónyuges que

afecten los derechos de terceros.

Con estos razonamientos, consideramos de suma importancia, que a los concubenarios que van a celebrar mandato para actos de dominio se les obligue a solicitarlo ante el juez de lo familiar exponiendo detalladamente sus motivos, para que de este modo no cometan fraude contra terceros, o que alguno de ellos se aproveche de esta situación y deje indefenso económicamente al otro, pues este contrato versa sobre todo en bienes muebles e inmuebles valuables en dinero, lo cual cuando se celebra siempre resaltan las sospechas y dudas sobre los motivos que originan la celebración de este contrato. Por tanto, es recomendable las mismas reglas que se dan de este contrato de mandato para actos de dominio entre cónyuges, pues es para protección de terceros y para uno de los concubenarios, donde no falta la mala fe y el dolo.

**3.8.- PROPUESTAS DE ADICIONES DEL SUSTENTANTE PARA
REGULAR LAS DEFICIENCIAS JURIDICAS QUE
PREVALECE EN EL CONCUBINATO.**

Una vez expuestos los puntos principales sobre las deficiencias jurídicas del concubinato regulado en el Código Civil para el Distrito Federal, consideramos oportuno las siguientes adiciones legales que debería contener la regulación del concu-

binato, que si no resuelve toda su problemática que envuelve, - al menos erradicaría las deficiencias que hoy en día contiene - su reglamentación, a continuación haremos referencia a ello:

Adiciones que proponemos:

Artículo 1635.- Será prueba suficiente para comprobar la existencia y terminación del concubinato la celebración de espousales de conforalidad con lo dispuesto en este código.

Artículo 302.- Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1,635, y cesará unicamente cuando alguno de los concubenarios contraiga matrimonio, asegurando a los hijos si los hubiera.

Artículo 234.- Las donaciones entre concubenarios serán nulas cuando la donación encubriera la retribución por las relaciones ilícitas que mantuvieron, además si existiera perjuicio contra terceros.

Artículo 174.- Los concubenarios requieren autorización judicial cuando celebren entre sí contrato de mandato para actos de dominio.

Artículo 31.- Se reputa domicilio legal:IV.- De los cónyuges y concubenarios, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge o concubinario de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;...."

Consideramos que con estas adiciones se podrá dar sino una total solución a la problemática de los efectos jurídicos del concubinato por la deficiencia que presenta actualmente, al menos aliviara algunas lagunas jurídicas que presenta su regulación legal.

CONCLUSIONS

CONCLUSIONES**PRIMERA:**

Históricamente, los primeros Códigos Civiles Mexicanos del siglo pasado, ignoraron y desconocieron al concubinato como una forma legítima de crear una familia. La Ley de Relaciones Familiares de 1917 hace referencia tan sólo a los hijos nacidos fuera del matrimonio. No es sino hasta la promulgación del Código Civil de 1928 donde el legislador reconoce al concubinato con determinados efectos jurídicos limitados.

SEGUNDA:

Basándonos en el principio general de derecho de que "lo que no está jurídicamente prohibido, está permitido", y toda vez que el concubinato no se encuentra prohibido, lógicamente está permitido; y su incremento ha ido aumentando constantemente, por consiguiente, el legislador parece no haberse dado cuenta que tal situación, al omitir legislar más técnicamente sus efectos jurídicos, queda esta familia, sus hijos y sus bienes, el más absoluto desamparo a la luz de la propia Ley. Por lo que, tomando en consideración las deficiencias de su regulación legal, el Derecho debe adecuarse a las costumbres de la sociedad, y por tanto es necesario legislar respecto a todas las relaciones que

el concubinato crea.

TERCERA:

Doctrinal, legislativa y jurisprudencialmente, el concubinato - es la unión sexual lícita de un sólo un hombre y una sola mujer que viven en lo privado y a la vez públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo legalmente), libres de matrimonio y sin impedimento para poderlo contraer, que tienen una temporalidad añ nima de cinco años o antes si han procreado uno o varios hijos.

CUARTA:

La naturaleza jurídica del concubinato se funda en que se trata de un hecho con consecuencias jurídicas, toda vez que la unión de sus voluntades para hacer vida en común no ha sido manifestada ante el representante del Estado: el juez del Registro Civil. Y ante esta ausencia legal, no es un acto jurídico ni una insti tución como lo es el matrimonio.

QUINTA:

Considero que el concubinato y su perduración, se basan primordialmente en la "affectio maritalis", voluntad que a la fecha - en muchos matrimonios no existe.

SEXTA:

El concubinato se diferencia del matrimonio por carecer de la formalidad y solemnidad de acudir ante el juez del Registro Civil, a manifestar la voluntad de los contrayentes de unirse en matrimonio. En el concubinato, la voluntad de unión y formación de una familia es reiterativa, continua y sincera, ya que día con día los concubinarios de una manera tácita manifiestan con su comportamiento dicha voluntad.

SEPTIMA:

El concubinato se diferencia del amasiato debido a que el primero es una unión sexual lícita y cuyas personas están libres de matrimonio y la ley les reconoce ciertos efectos jurídicos; --- mientras que en el segundo, se trata de una unión sexual ilícita, y uno de ellos o ambos están unidos en matrimonio con persona diferente, y cuyas consecuencias jurídicas son negativas, -- pues por una parte constituye causal de divorcio, y por la otra, se trata de un delito conocido como adulterio.

OCTAVA:

Nuestro vigente Código Civil demuestra determinadas deficiencias en cuanto a los efectos jurídicos del concubinato, que en

nuestra opinión son las siguientes:

a).- Por lo que hace a los alimentos entre concubinaríos, solamente se da una vez que hacen vida en común, y una vez que se separan se suspenden automáticamente, toda vez que existe un medio de prueba o un documento público que coaccione la obligación de proporcionar alimentos, y más aún si el concubinario ha fundado otro concubinato o ha contraído matrimonio.

b).- En cuanto a la sucesión legítima, con las recientes reformas, la concubina participa de igual manera que la esposa en la herencia, de tal forma el legislador ha sido severo para comprobar el concubinato hasta el último momento, por consiguiente, estimamos obligatorio que el concubinario o concubina formule su testamento previo para evitar esta deficiencia, pero como es costumbre de los "concubinatos mexicanos", dejan problema una vez fallecidos.

c).- Por lo que corresponde a la paternidad, resulta insuperable que para su investigación sólo procede la prueba presuncional, o bien el reconocimiento voluntario o por sentencia ejecutoriada, lo cual también lo sitúa a nivel de los hijos nacidos dentro del matrimonio.

NOVENA:

Sigue siendo un problema vigente el hecho de comprobar el inicio y la terminación del concubinato, pues la ley guarda silencio ante esta problemática, por tanto, solamente los medios probatorios presuncionales pueden comprobarlo; sin embargo, consideramos que los esposales o la promesa de matrimonio por escrito y cubriendo los requisitos que exige este antecontrato, es posible jurídicamente demostrarlo, pues aunque no se trata de un documento público, sino privado, intervienen en él la voluntad expresa de los concubenarios, testigos de los firmantes, y, por tanto, también por escrito se puede dar por terminado.

DECINA:

El concubinato engendra, en cuanto a los bienes, una sociedad de hecho, y por tanto es viable el régimen de separación de bienes.

DECINA PRIMERA:

Los concubinos deben conservar los bienes recibidos a título -- gratuito e individualmente en el curso del concubinato. Además, se les debe de impedir las donaciones entre ellos con fines ilícitos en perjuicio de tercero, debido a que la ley no dice nada

al respecto.

DECIMA SEGUNDA:

A los concubenarios se le debe restringir la libertad de celebrar el contrato de mandato para actos de dominio al igual que a los cónyuges, para evitar posibles fraudes contra terceros y contra ellos mismos.

DECIMA TERCERA:

No encontramos objeción alguna en que el domicilio de los concubenarios se regule al igual del de los cónyuges, pues ello contribuiría a ser un medio de prueba para comprobar el concubinato.

DOCTRINA

LEGISLACION

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

- 1.- Arce y Cervantes, José. De las Sucesiones. Editorial - Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1988.
- 2.- Athie Athie, Víctor. Fundamentos de Derecho. E.C.A.S.A. la. reimpresión. México, 1987.
- 3.- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México, 1993.
- 4.- Briceño Ruiz, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Editorial Harla. 2a. edición. México, 1993.
- 5.- Buen, Demófilo de. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1977.
- 6.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 30a. edición. México, 1991.
- 7.- Castro Dassen, Santiago. El Código de Hamurabi: Antecedentes Históricos y Jurídicos. Editorial Playde. Argentina, - 1971.
- 8.- Cuellar Zaragoza, Israel. Matrimonio y Concubinato. -- Editorial Leguez. 3a. edición. Argentina, 1964.
- 9.- Figueroa Alfonso, Enrique. Nociones de Derecho Positivo. Editorial Harla. México, 1992.
- 10.- Floris Marqadant, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge. 10a. edición. México, 1993.
- 11.- Flores-Gómez González, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. 6a. edición. México, 1990.
- 12.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A. 5a. edición. México, 1982.
- 13.- Galindo Garfias, Ignacio. Estudios de Derecho Civil. - Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. México, 1994.
- 14.- González, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. -- Editorial Trillas. 8a. edición. México, 1991.
- 15.- González, María del Refugio. El Derecho Civil en México 1821-1871. U.N.A.M. México, 1988.

- 16.- Gutiérrez Fuentevilla, Julián. Derecho Familiar. Editado por Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. 2a. edición. México, 1988.
- 17.- Gutiérrez Fuentevilla, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Editado por Promociones Jurídicas y Culturales. México, - 1985.
- 18.- Ibarrola, Antonio de. Derecho de Familia. Editorial - Porrúa, S.A. 3a. edición. México, 1984.
- 19.- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. Derecho de Familia. U.N.A.M. 2a. edición. México, 1991.
- 20.- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. La Obligación -- Alimentaria. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
- 21.- Petit, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. - Editorial Porrúa, S.A. 9a. edición. México, 1992.
- 22.- Rojas Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. 6a. edición. México, 1983.
- 23.- Rojas Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. 17a. edición. México, 1980.
- 24.- Sánchez Medel, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México. Editorial Porrúa, S.A. 2a. edición. - México, 1991.
- 25.- Santos Alfaro, César. Historia Universal. Tomo IV. -- Editorial Losada. Argentina, 1967.
- 26.- Soustelle, Jacques. La Vida Social de los Aztecas. -- Fondo de Cultura Económica. México, 1980.
- 27.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. La -- Ley Federal del Trabajo Comentada. Editorial Porrúa, S.A. 67a. edición. México, 1994.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley Federal del Trabajo.
- 3.- Ley del Seguro Social.
- 4.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.
- 5.- Código Civil para el Distrito Federal.

- 6.- Código Civil de 1870.
- 7.- Código Civil de 1884.
- 8.- Ley de Relaciones Familiares de 1917.
- 9.- Exposición de Motivos del Código Civil de 1928.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- Diccionario Jurídico Espasa. Fundación Tomás Moro. 3a. edición. España, 1993.
- 2.- Diccionario Jurídico Elemental. Cabanellas de Torres, Guillermo. Editorial Heliasta, S.R.L. Argentina, 1988.
- 3.- Diccionario Jurídico Temis. Editorial Temis. 2a. edición. Bogotá, 1989.
- 4.- Pequeño Larousse Ilustrado. Edición Larousse. 9a. edición. Bogotá, 1993.
- 5.- Semanario Judicial de la Federación.